



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE
N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**BOZA MÁRQUEZ, WALTER CÉSAR
ORCID: 0000-0001-9174-8898**

ASESOR

**CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003- 3434-1324**

SULLANA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Boza Márquez, Walter César
ORCID: 0000-0001-9174-8898

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo
Orcid: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Mg. Ramos Herrera, Walter
Orcid:0000-0003-0523-8635

MIEMBRO

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Orcid: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mg. Rodríguez Silva, Williams Marino
Orcid: 0000-0002-0553-3485

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mg. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mg. RODRÍGUEZ SILVA, WILLIAMS MARINO
Miembro

Mgr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento, a mi madre en razón de haberme dado la vida, a mis familiares más cercanos: Ariana, Jeramel, Pamela, Rubí, y Yerlin, que me impulsará para superarme, están cada uno de ellos en lo más profundo de mi ser, manifiesto que si algún día tropiezo y caigo, la fuerza espiritual de ustedes fortalecerá, me impulsará a levantarme, mi alma y mente los buscará siempre.

Walter César Boza Márquez

DEDICATORIA

Con mucha fe a Dios, a quien le pido siga guiándome en mis pasos, por el correcto sendero de la justicia.

A mi esposa e hijos, hermanas (o) antorchas que me orientan en mi duro trajinar.

Walter César Boza Márquez

RESUMEN

El presente trabajo de investigación abordó el problema a cerca de ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2022? El objetivo de esta investigación fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación tiene un alcance investigador cuantitativo-cualitativo, del nivel exploratorio descriptivo, cuyo diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cuerpo, lesiones, proceso, salud y vida.

ABSTRAC

The present research work addressed the problem of: What is the quality of first and second instance judgments on minor injuries; File No. 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Judicial District of Ancash, - Huaraz, 2022? The objective of this research was to determine the quality of the sentences under study. The research has a quantitative-qualitative research scope, of the descriptive exploratory level, whose design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: body, injuries, health, life, process and quality.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hija de firma de jurado y asesor	iii
Agradecimiento y/o dedicatoria.....	iv
Resumen y abstract.....	vi
Contenido.....	viii
Índice de resultados y cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas procesales	25
2.2.1. El proceso común	25
2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Principios aplicables	26
2.2.1.3. Etapas del proceso común	27
2.2.1.3.1. La investigación preparatoria	27
2.2.1.3.2. La etapa intermedia	27
2.2.1.3.3. Juicio oral	28
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	28
2.2.1.4.1. El juez.....	28
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	28
2.2.1.4.3. El acusado	28
2.2.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito	29
2.2.2. La prueba.....	30
2.2.2.1. Concepto.....	30
2.2.2.2. Objeto de la prueba.....	30
2.2.2.3. La valoración de la prueba.....	30
2.2.2.4. La pertinencia de las pruebas.....	31
2.2.2.5. Concepto.....	31

2.2.2.6. Los medios de pruebas /Las pruebas/ en las sentencias examinadas.....	31
2.2.2.6.1. La prueba documental	31
2.2.3. La sentencia	35
2.2.3.1. Concepto.....	35
2.2.3.2. Estructura.....	35
2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal	36
2.2.3.4. El principio de motivación en la sentencia.....	36
2.2.3.5.1. Concepto.....	36
2.2.3.5.2. La motivación en el marco constitucional.....	37
2.2.3.5.3. La motivación en el marco legal	37
2.2.3.5.4. Finalidad de la motivación	38
2.2.3.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal.....	38
2.2.3.5. El principio de correlación.....	38
2.2.3.6.1. Concepto.....	38
2.2.3.6.2. Correlación entre acusación y sentencia	39
2.2.3.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	39
2.2.3.6.4. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas.....	40
2.2.3.6.5. De carácter fáctico	40
2.2.3.6.6. De carácter jurídico	41
2.2.3.6. Aplicación de la claridad	42
2.2.3.7. La sana crítica	43
2.2.3.8. Las máximas de experiencia.....	44
2.2.4. Medios impugnatorios	45
2.2.4.1. Concepto.....	45
2.2.4.2. Fundamentos.....	45
2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	45
2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado	46
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	46
2.3.1. El delito contra la vida el cuerpo y la salud	46
2.3.3.1. Concepto	46
2.3.3.2. Modalidad de lesiones leves	47
2.3.3.3. El bien jurídico protegido	47

2.3.2. Autoría y participación	48
2.3.3. Grados de desarrollo del delito	49
2.3.4. La calificación jurídica de los hechos	50
2.3.5. La pena privativa de la libertad	51
2.3.5.1. Concepto	51
2.3.5.2. Criterios para la determinación según el Código Penal	51
2.3.5.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	52
2.3.6. La reparación civil.....	52
2.3.6.1. Concepto	52
2.3.6.2. Extensión	52
2.3.6.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	52
2.4. Marco conceptual.....	54
III. HIPÓTESIS.....	57
3.2. Hipótesis específicas	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo de investigación y nivel de la investigación.....	58
4.2. Población y muestra.....	62
4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores	62
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
4.5. Plan de análisis	65
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	67
4.7. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS	70
5.1. Resultados.....	70
5.2. Análisis de resultados	74
VI. CONCLUSIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81

ANEXOS	89
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N ° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02.....	90
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	133
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	147
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	154
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	164
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	185

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Cuadro 1: Operacionalización de las variables	63
Cuadro 2: Matriz de consistencia lógica.....	68
Cuadro 3: Calidad de sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.	70
Cuadro 4: Calidad de sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022	72

I. INTRODUCCIÓN

La acción investigatoria surgió de la percepción de los diversos problemas que se observa en los diversos órganos jurisdiccionales una serie de elementos que están asociados a la administración de justicia. Nuestra investigación abordó el problema a cerca del proceso en materia penal, sobre lesiones leves.

La tesis se basó en el establecimiento de la calidad de ambas sentencias desarrollado mediante un proceso penal específico. El alcance de la tesis es cuantitativo-cualitativo, el nivel de estudio exploratorio descriptivo, de diseño no experimental y de todas maneras respondió al cuestionamiento del problema, es retrospectiva por el objeto de estudio, retrospectivo y transversal porque está relacionada con la recolección de datos. Se determinó como unidad de análisis al expediente penal sobre lesiones leves, cuyo muestreo por conveniencia fue la determinante para su elección, en la recopilación de la información se utilizó el análisis de contenido como técnica, además de la observación. Del mismo modo, se utilizó la guía de observación como instrumento mediante el cual se verificó el cumplimiento de los componentes de la tesis. En el epílogo de la investigación, mediante la información jurídica analizada, puso de manifiesto el cumplimiento de plazos penales, el uso de un lenguaje claro en las resoluciones, los principios y el proceso aplicados y desarrollados de forma adecuada y, las pruebas admitidas por el órgano jurisdiccional penal cumplieron su cometido para el esclarecimiento de proceso. El juez, investido de esa facultad decisoria, analizó, valoró, calificó y sentenció apegado a la norma constitucional y penal. De este modo, el expediente vinculado al proceso sobre lesiones leves, se desarrolló en fiel cumplimiento de la normatividad vigente.

Salas, (2020), señala que uno de los principios del derecho que se debe tener muy en cuenta en todo proceso, es aquella orientada hacia la igualdad ante la ley, siendo esta un principio y un derecho que ubica a las personas, en igualdad de condiciones; esto implica que los privilegios de derechos de una, frente a otra son equivalentes.

Por esta razón, se asumió que el principio de igualdad como práctica de los administradores de justicia, apegados al criterio de unificador en materia jurídica aplica estos principios por analogía y en el caso más concreto de un proceso, además realizan la interpretación en sus diversas variantes.

La justicia que administran los operadores jurídicos a través del Estado proporciona a los usuarios es una categoría que posee repercusiones hacia la sociedad, y por ahora, el impacto real es negativo. En nuestra investigación se contó como la principal fuente de recojo de la información, materializado en un documentado expediente del proceso judicial, cuyas sentencias ha sido la base para constituirse en nuestro objeto de estudio. Del mismo modo, con la intencionalidad de conocer la situación contextual en la que se produjo así como su posterior desarrollo procesal, permitió el planteamiento de nuestro problema, seguidamente, se ha ubicado también la forma en que la ciudadanía distingue que los organismos de justicia de los distintos distritos judiciales atraviesan sendos procesos de reforma institucional, la misma que no es distinta de otras realidades por lo menos en nuestro escenario latinoamericano relacionados a la búsqueda de la real justicia a que aspiran todos los usuarios del sistema judicial mencionadas líneas arriba.

Ámbito Internacional, de acuerdo a lo señalado por Palma (2017),

“La reforma en el proceso penal de Chile fue iniciada en diciembre de 2000, tuvo desarrolló gradual en las distintas regiones del país, y comprendió hitos como la oralización del proceso e instauración del sistema acusatorio, la reformulación o creación de modelos de órganos jurisdiccionales y otros relacionados, la adopción de modernas técnicas para planificar la tarea y profesionalizar la gestión interna, el registro digital de la información, y la utilización del expediente electrónico”. (p.172)

En Chile, el sistema procesal judicial penal tuvo un periodo crítico, lo que nos conduce a inferir que se requiere reorientar el anterior sistema de modo impostergable, esta problemática, no solo afecta a esa nación organizada, sino el servicio de acceso a la justicia de sus ciudadanos, para ello, se plantearon una serie de reformas procesales y administrativas.

En el ámbito Nacional, diversas investigaciones en el Perú han analizado nuestra problemática del poder judicial, y se muestra una institución en una manifiesta crisis que removi6 los cimientos de un sistema corroído por la práctica que van desde influencias y recomendaciones, prebendas, comercialización en el proceso de administración de la justicia, cuyo efectos en la ciudadanía es la pérdida de la confianza con ese poder del Estado, pues una situación debilitadora está ligada a su evidente coordinación con la política con los gobiernos de turno, esta situación poco elogiada de esta suerte de convivencia, ha socavado la verdadera finalidad de este poder del Estado, que es la administración de justicia principista que generada desde nuestra carta magna y demás leyes jurídicas para beneficio de la sociedad en general. Así pues, el sonado caso de “los cuellos blancos del puerto”, se ha apreciado la realización de “gestiones para hacer y devolver favores en la firma de convenios, contratación de personal y sentencias judiciales. Los audios evidencian faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, trampas en exámenes de jueces y fiscales, conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos sobre crimen organizado” (Arroyo, 2018, p. 01).

La profunda inquietud sobre esta forma de impartir justicia por jueces y fiscales, nos conducen a realizar profundas reflexiones sobre las acciones del pasado y las reformas que se implementaron para combatir este flagelo por demás censurable. Se ha perdido mística profesional y pasión por la administración de parte de los distintos 6rganos jurisdiccionales al que acuden los ciudadanos en controversia para acceder al concepto en su más amplia concepción: La justicia.

Dentro del ámbito local, Áncash, también se ve reflejada este tipo de administración de justicia, tanto del poder judicial como del ministerio público, que hay que decirlos, es bastante y en extremo condenable. En este contexto la ULADECH Católica y la facultad de derecho, de manera institucional, se ha seleccionado el expediente penal con la finalidad de analizar la norma jurídica, los principios objetivos y subjetivo, además de la identificación y verificación de los componentes e indicadores del proceso penal por lesiones, la parte de la formulación del problema, la justificación y redacción del problema (Schwarz, 2018).

Para finalizar, se entiende como proceso a aquello que “Es un derecho fundamental continente, pues comprende una pluralidad de otros derechos fundamentales que se deben observar en las relaciones del Estado para con las personas y entre los propios particulares entre sí. Es un derecho esencial muy particular, ya que requiere de una configuración en la norma legal, pero al mismo tiempo, su efectividad es de exigencia inmediata. Su reconocimiento, protección y eficacia constituye uno de los pilares de todo Estado Constitucional de Derecho” (Calderón, 2019, p. 3).

Enunciado del problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias primera y de segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE - 02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022?

Objetivos de la investigación, General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

Objetivos específicos: Definir la calidad de sentencia en primera instancia sobre lesiones leves, analizando las partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los componentes relacionados a la normativa, doctrina y la jurisprudencia del objeto de estudio seleccionado. Establecer el nivel de la calidad de sentencia en segunda instancia sobre lesiones leves, relación a la calidad de las subdimensiones expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los componentes relacionados a la normativa, doctrina y la jurisprudencia del objeto de estudio seleccionado.

Justificación. El estudio de indagación cobra relevancia por la adecuada forma cómo se resolvió esta denuncia, entendiendo que cada proceso posee sus propias particularidades específicas sobre lesiones leves que inicia desde la etapa de exploración, se ha determinado el diagnóstico del problema cuya respuesta a través de los objetivos, sobre la calidad de ambas sentencias en ambas instancias, considerando la estructura de las sentencias expositiva, considerativa y resolutive, estos componentes van a direccionar la búsqueda de las fuentes y selección de la

información jurídica, discriminando la información relevante y confiable de las que no se relacionan del tipo penal y procesal penal, que finalmente, consolidarán la justificación, el análisis de datos y resultados, siguiendo una adecuada coherencia interna de nuestro estudio de investigación.

Del mismo modo, se ha tenido en estricta consideración a las convencionales internacionales de carácter científico respecto de los trabajos de investigación, como el uso de las normas APA y a la vez, a la propuesta de la universidad referida a sus líneas investigatorias aprobadas, cuyos alcances y directrices asumimos para abordar espacios de investigación relevantes y vinculados a la administración de justicia, considerando tanto la estructura formal ya aprobada por la institución como al contenido de la normas.

Otra finalidad importante que cumplió el estudio es la importancia primordial que se le otorga vía proceso penal sobre lesiones leves, pues, a partir de los derechos prescritos en la constitución, son fundamentales, ya que es irreparable e irrecuperable, en caso de pérdida, de la vida de los seres humanos, normados y regulados en nuestra legislación tanto de la parte adjetiva el derecho a la tutela jurisdiccional y adecuado proceso, la aplicación del tipo penal en la norma sustantiva que persigue salvaguardar la vida e integridad humana, sobre esta reflexión, Cáceres e Iparraguirre (2018), señalan que el ser humano como persona, no solamente integra una sociedad, por el contrario, es la finalidad fundamental que debe proteger la sociedad y el Estado.

Finalmente, la investigación tiene un alcance investigador mixto, es decir, cuantitativo-cualitativo, cuantitativo por cuanto se medirá de los muchos expedientes, a uno solo, el expediente sobre lesiones leves como objeto de estudio; y cualitativo por la valoración a cerca de la calidad de las resoluciones, el nivel de estudio es exploratorio descriptivo, cuyo diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. Las técnicas que se utilizaron fue la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad dentro de la estructura de una sentencia correspondiente a la primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

(Guevara, 2016) presentó una investigación No experimental, transversal y retrospectiva intitulada, *“Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal”*. Tesis presentada ante la Universidad Católica del Ecuador. El estudio orienta su objetivo mediante el análisis del tipo penal de lesiones la tipología del delito de lesiones, el bien jurídico a proteger es la integridad física de las personas, como método de estudio se desarrolló mediante el análisis documental. Se arribó a las siguientes conclusiones: •La lesión es un daño, detrimento o menoscabo producido en el cuerpo humano por un agente externo, provocando un daño a la integridad de la persona. Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. •Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el Derecho Penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones. •El ordenamiento jurídico ecuatoriano hace referencia al delito de lesiones como el daño físico hacia la persona, pero no se toma en cuenta que por ocasionar un detrimento físico se puede afectar aspectos psicológicos, emocionales de las personas, es por esto que tratadistas se refieren al daño emocional en las víctimas como consecuencia del delito de lesiones; el cual debería ser tomado en cuenta como punto principal para resarcir a la víctima y aportar con su reparación integral. •La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle

la muerte. La figura genérica del delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquier de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud. •El sujeto activo es todo aquel que por cualquier medio provoque un daño en la integridad de las personas, teniendo con esta apreciación a un sujeto que realiza una acción y a otro en quien recae dicha conducta, convirtiéndose en víctima. •En la anterior legislación ecuatoriana poseemos varios tipos de lesiones, aquellas que producen de 3 a 8 días de incapacidad, lesiones cuya incapacidad pasando de 8 días no exceden de un mes, lesiones que producen de un mes a 90 días de incapacidad, lesiones que producen incapacidad mayor de 90 días o permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o pérdida de órgano no principal, también lesiones que producen enfermedades incurables, incapacidad permanente, mutilación grave, pérdida o inutilización de órgano principal y por último lesiones causadas por administración de sustancias peligrosas y que produzcan enfermedad o incapacidad transitoria o incapacidad permanente o enfermedad incurable. Por otro lado existen lesiones que son provocadas en riña o agresión colectiva, de las que serán responsables todos los que ejercieron violencia contra el afectado, así mismo lesiones provocadas en la práctica de un deporte que son las causadas entre jugadores, sin intención y en el momento de realizar el deporte permitido. •Dentro del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal y a comparación de la tipificación dada al delito de lesiones en la antigua normativa penal, varía en el aspecto de la incapacidad o inhabilidad que provoca la lesión en las personas; ya que en la derogada norma se estipula una inhabilidad o incapacidad para el trabajo, y en la ley vigente se refiere al daño, incapacidad y/o enfermedad en general. •Con la nueva Ley Penal ecuatoriana, es decir el Código Orgánico Integral Penal, el delito de lesiones está estipulado en un solo artículo (Art. 152 COIP), compuesto de varios numerales e incisos. A diferencia de la anterior codificación se ha cambiado las diferentes penas y se han eliminado las sanciones pecuniarias, también se ha establece una incapacidad general provocada por el daño al cuerpo humano y no solamente una incapacidad para el trabajo como se encontraba anteriormente. Así mismo ya no se refieren a órganos principales y a órganos no principales, hacen referencia a la pérdida o inutilización de algún órgano en aspectos generales. •La ley no establece dentro de su articulado cuales son considerados órganos principales y no principales, en base a

la Doctrina se considera órganos principales a aquellos cuya pérdida produce un menoscabo total en el cumplimiento de una función, lo contrario a los no principales cuyo detrimento puede ser solventado por algún otro miembro u órgano. •Un órgano es considerado como principal, cuando debe cumplir con una función de importancia considerable dentro del organismo del ser humano, la falta de este órgano produce una incapacidad para el ofendido, por tal razón la sanción impuesta de acuerdo a ley es drástica contra el sujeto activo que genere la pérdida o inutilización de un órgano considerado como principal. •Un órgano es principal cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada deja de cumplir con las funciones y actividades que solía hacer. •Un órgano no principal es cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada sigue cumpliendo o realizando las actividades cotidianas. •La diferenciación entre un órgano principal y no principal, no debe versarse en que si un órgano es doble, es no principal, a que uno que no sea doble, siendo este principal. Sino más bien debe centrarse en el daño que haría al cuerpo humano la ausencia o el debilitamiento funcional de un órgano, tomando en cuenta las actividades que realiza la persona afectada. •La alteración anatómica es todo cambio a la integridad, forma, proporción, armonía que normalmente tienen las diferentes del cuerpo humano, es decir todo aquello que altere la normalidad en la forma en la constitución del aspecto del cuerpo humano. •La alteración funcional, es el menoscabo de la función o actividad que debe cumplir un órgano determinado en el cuerpo humano, es decir, que por una lesión ocasionada en el cuerpo, a la víctima ya no pueda usar esa parte afectada como solía hacerlo. Si de un golpe se afecta el ojo, y está ya no puede distinguir los colores, existe una perturbación funcional del ojo. •La incapacidad para trabajar es la falta general de idoneidad en que queda la víctima para vincularse a la obra productiva de la cual se derivan el progreso común y la subsistencia individual, o cualquiera otra clase de actividades suplementarias; se entiende que la falta de idoneidad hace referencia a que por la lesión producida en la víctima, esta no es apta para realizar cualquier clase de trabajo, no una en específica. •El Código Penal Ecuatoriano y el Código Orgánico Integral Penal, establecen diversas sanciones de acuerdo al tiempo de incapacidad o enfermedad que posea la víctima para el trabajo personal, así mismo, dentro del Código de Trabajo, se han estipulado varios artículos que hablan acerca de la disminución de la capacidad para el trabajo y de las lesiones

que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, así como también las diferentes tipos de indemnizaciones a consecuencia de accidentes de trabajo.

- Existen varios criterios acerca de lo que hace referencia la incapacidad para el trabajo, no por el hecho de que si la lesión ha producido o no una incapacidad; sino de que esta incapacidad provoca que afecte al trabajo o la actividad económica que por lo general realiza la víctima:
- Primer Criterio: Se considera que solo deber tenerse en cuenta el trabajo habitual a que se dedica la víctima.
- Segundo Criterio: Se debe dejar de lado el criterio de tomar en cuenta el trabajo en específico y solo debe considerarse el trabajo en general de las víctimas.
- Tercer Criterio: Solo debe tomarse en cuenta la incapacidad para el trabajo en general, cuando la víctima no posea una actividad habitual; y que si la víctima realiza actividades específicas, tomar en cuenta la incapacidad para el trabajo habitual.

(Pineda, 2014), en su tesis titulada *Impunidad en los delitos de lesiones de hasta 30 días de incapacidad para el trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013*. Presentada ante la Universidad Central del Ecuador. Tuvo como objetivo analizar en el cual se analiza un juicio de lesiones leves, y la parte final del delito de lesiones culposas, y finalmente las causas y consecuencias del delito de lesiones que no sobrepasan los treinta días de incapacidad para el trabajo queden en la impunidad, en el mismo capítulo se encuentra graficado una análisis estadístico del delito de lesiones en el Cantón Ibarra, que es la capital de la Provincia de Imbabura en el que se establece que más del 50% de este delito queda en la impunidad, datos recolectados en los dos Tribunales de Garantías Penales de Imbabura en los años 2012 y 2013. Concluye en que del análisis comparativo entre el Código Penal, Procedimiento Penal en relación con el Código Orgánico Integral Penal, se puede determinar un incremento de penas, especialmente de multas, que va desde el veinticinco por ciento del salario básico unificados del trabajador en general, en las infracciones con penas privativas de libertad de uno a treinta días, hasta la cantidad de mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. Referencias Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal.

(Orellana, 2012), en su tesis titulada *Política de prevención contra el delito de lesiones*. Tesis presentada ante la Universidad Técnica Particular de Loja. Tuvo como objetivo buscar los mecanismos necesarios para que el índice delictivo erradique considerablemente; en este caso particular se busca implementar las políticas de prevención para que el delito de lesiones disminuya dentro de la sociedad ecuatoriana. el método a utilizarse es el deductivo, puesto que se iniciará desde el estudio de los delitos (conocimientos generales); a determinar políticas de prevención de los mismos (conocimientos específicos). En la primera parte de la investigación se establecerá un análisis doctrinario acerca del delito de lesiones, para lo cual se debe analizar los conceptos que han impregnado los tratadistas juristas expertos en la materia penal. Concluye en que la finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja, mediante una capacitación y concientización integral de los grupos mencionados anteriormente.

Antecedentes nacionales

(Valenzuela, 2020) en su tesis titulada “Principio de oportunidad en delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer en la Fiscalía de Lima Norte, 2019”. Tesis presentada en la Universidad César Vallejo. Tuvo como objetivo general, Determinar cómo incide el principio de oportunidad en delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer en la fiscalía de Lima Norte, 2019. Para lograr dicho objetivo se utilizó una metodología de enfoque cuantitativo, tipo de estudio básica, diseño no experimental, donde la población estuvo conformada por el total de unidades de Fiscales y operadores del Derecho de la Fiscalía de Lima Norte, una muestra

conformada por 30 participantes y un muestreo probabilístico simple, para recolectar información se utilizó la técnica de encuesta y el instrumento fue un cuestionario de 26 ítems. Concluyendo que la presente investigación nos ha permitido establecer que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de lesiones leves tiene relación con los conflictos de violencia en contra de la mujer en la Fiscalía de Lima Norte, 2019, (p. 36), donde la correlación de Spearman nos ha presentado un alto nivel de relación ($\alpha = 0.05$) con una confianza de 95%.

(Acevedo y Villalta, 2017), en su tesis titulada “*Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria*”. El objeto del estudio delimita los delitos por lesiones, en el cual se ha dañado psíquicamente moderado incluido el delito de injuria. La metodología usada es la investigación documental – correlacional. Las conclusiones a las que arribó son: **Primera:** De la lectura del artículo 8 de la Ley 30364, se entiende que las consecuencias de los actos de violencia psicológica, podrían causar dos tipos de daño, el primero en menor escala como la afectación o daño psicológico, y otro en mayor escala como el daño psíquico, por ende los supuestos generadores de violencia psicológica (verbos rectores) como humillar, insultar, avergonzar en otros, podrían causar un daño psíquico moderado como lo regula el art 122 del C.P. **Segunda:** No pueden reprimirse o prohibirse toda conducta que pueda causar daño, pues la misma interacción social se paralizaría, en ese sentido los insultos, humillaciones, frases denigrantes que afectan la autoestima, tendrán cabida a nuestro parecer en los delitos contra el honor y estos son protegidos ya por el C.P en su artículo 130 al 138. Pues no resultan estos actos con idoneidad suficiente para causar una lesión. Lo que difiere de las acciones de afectación psicológica típicas, las cuales pueden verificarse en ámbitos de agresión, cuando el autor dirige su conducta a causar daño psíquico en la víctima, generando un trastorno mental no momentáneo. En ese sentido el agente debe haber causado un trastorno, con intención de alterar la psique de la víctima, manifestándose en sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión, que revelen problemas de ira, hostilidad, agresividad, adaptación psicosocial o estrés, o traumas en el aprendizaje o desarrollo en la interacción social. **Tercera:** Para calificar un hecho violento, el cual es reprochable socialmente, se necesita el estudio mental del sujeto pasivo, el cual

implica ubicarse en un antes, durante y después de la agresión, esto es, que a un nivel retrospectivo, debe llegarse a conocer a la víctima en un tiempo anterior a la agresión. Luego, identificar la acción agresora y con ello, la respuesta probable del sujeto pasivo. Finalmente, establecer en tiempo presente, cual ha sido la consecuencia, expresada en datos de variación negativa en la psicología de la persona, a quien se le ha causado el trastorno. **Cuarta:** La conducta idónea para la creación de un riesgo relevante pasible de una sanción penal, es la acción dirigida a causar un daño psicológico o trastorno mental no momentáneo al sujeto pasivo, de tal forma que el autor tenga conocimiento o se represente que con su comportamiento va a incapacitar a la víctima en su ámbito psíquico. **Quinta:** Los estudios científicos aportan al derecho penal y concluyen que ante un hecho violento la primera etapa de afectación mental es el daño psicológico, como segunda etapa es el daño psíquico.

Balladares, (2016), presentó una investigación cuantitativa – cualitativa, intitulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el Expediente N ° 00508-2011-32-2601-JR-PE-03, del Distrito Judicial Tumbes – Tumbes. 2016.* Como objetivo general la investigación determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar de acuerdo a la normativa doctrinaria y jurisprudencial adecuadas. Se concluyó: El estudio se desarrolló usando la unidad de análisis del precitado expediente judicial, se hubo seleccionado a través del muestreo por conveniencia. La muestra sobre los resultados finales estuvieron en basados a las prescripciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, adecuadas y determinadas en el trabajo de estudio aplicados en la presente investigación; en las partes expositiva, considerativa y resolutive, con relación a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, alta y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: se ubica en el rango muy alta, alta y muy alta en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Antecedentes locales

La propuesta desarrollada por Espinoza, (2019) presentó una investigación No experimental, transversal y retrospectiva intitulada, *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N ° 02448-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2019*. Como objetivo general la investigación determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar de acuerdo a la normativa doctrinaria y jurisprudencial adecuadas. La unidad de análisis de la investigación fue el expediente judicial y se desarrolló mediante un muestreo por conveniencia. A nivel de resultados que estuvieron ceñidos en concordancia con la investigación se desarrolló utilizando como unidad de análisis el expediente judicial precitado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados mostraron que, en concordancia a los alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que de manera adecuada se ha aplicado en el estudio a partir de la estructura del documento resolutivo que inicia a partir de la parte expositiva, considerativa y resolutive y el contenido de la sentencia en la primera instancia fue de calidad: mediana, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: se ubica en el rango muy alta en sus partes expositiva, considerativa y resolutive; y concluye en la determinación que ambas sentencias tuvieron un rango de muy alta en ambas instancias.

(Minaya, 2018), en su tesis titulada *Feminicidio*. Presentada ante la Universidad San Pedro-Chimbote). Tuvo como objetivo analizar los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud si bien es cierto no son muy significativos, pero no deja de preocuparnos en forma específica el llamado delito de feminicidio, que se aprecia a Nivel Nacional. Por otro lado, en nuestra localidad de Chimbote se viene también cometiendo este ilícito penal, que se merece todo el reproche tanto moral, como penal. En torno a la justificación lo considero relevante, en la medida que tanto la sociedad civil, como los operadores del derecho deben cumplir su verdadero rol que le asignan las leyes, en su tarea evitadora de la proliferación de conductas delictivas. Se concluye que es una preocupación para nuestra localidad y sobre todo para la familia que se siga cometiendo estos ilícitos. Como conclusión considera que se debe recurrir de otra parte

a los mecanismos del control social informal. Se recomienda fortalecer aún más los valores dentro de la sociedad, y el seno familiar y las autoridades judiciales hacer cumplir la ley en forma adecuada y pertinente, garantizando la seguridad jurídica.

(Andahua, 2017), en su tesis titulada *La pericia en el delito de lesiones psicológicas en el contexto de violencia familiar, año 2017*. Tesis presentada ante la Universidad César Vallejo. Tuvo como objetivo la descripción de la manera en cómo se incumple el principio de legitimidad de la prueba en la pericia de los delitos de lesiones psicológicas. La metodología se basó en el dogmático, hermenéutico, exegético y jurídico. Se concluyó: PRIMERA: Se concluye que los delitos de lesiones psicológicas vulneran los principios constitucionales de legalidad y legitimidad de la prueba; pues el elemento objetivo denominado “lesión psicológica” no se ha determinado a nivel normativo mediante una disposición normativa con rango de Ley y peor aún se ha dejado la determinación de “lesión psicológica” al Ministerio Público mediante la reglamentación técnica de la Pericia Psicológica mediante diversos protocolos aprobados administrativamente por la Fiscalía de la Nación. SEGUNDA: Se concluye que se viene contraviniendo el principio de tipicidad y taxatividad penal en la estructura de los delitos de lesiones psicológicas leves y graves, pues la conceptualización del elemento objetivo “daño psicológico” se realiza mediante instrumentos técnicos aprobados administrativamente por la Fiscalía de la Nación. TERCERA: Se concluye que la pericia en los delitos de lesiones psicológicas, vulneran la libre apreciación o valoración razonada judicial de la prueba, pues conforme a la redacción del artículo 124°-B del Código Penal que establece la exigencia de dicha pericia psicológica u otra prueba idónea que tenga la misma condición de objetiva apreciándose que se trata de una valoración del Juez.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre, (2018), señalan que cuando el ciudadano comete cualquier hecho que está tipificado en la Ley penal en calidad de delito, el Estado establece una sanción ya que solo el Estado está investido del Ius puniendi, para la aplicación de las penalidades, el Estado requiere de los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso, en este caso penal en estricta observancia de la ley que va desde la violación de la norma hasta la sanción que se suceden y se hallan vinculados por la finalidad a que se aspira o según sea el caso por las causas que los ocasionan.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. **Principio de unidad de la prueba.** – Las pruebas se evalúan como una unidad total, debe verificarse y contrastarse para una valoración adecuada sobre los hechos que son parte del proceso. El juez también puede efectuar la valoración de forma aislada.

2.2.1.2.2. **Principio de comunidad de la prueba.** – se genera en el caso de que las partes en contienda elevan sus pruebas en el desarrollo del proceso ante el Juez, el mismo que debe valorarlas adecuadamente.

2.2.1.2.3. **Principio de contradicción de la prueba.** – se ocasiona mediante el interés personal de las partes, las mismas que conllevarán a validar sus pretensiones planteadas.

2.2.1.2.4. **Principio de ineficacia de la prueba ilícita.** – la legalidad opera en este caso como principio rector, las pruebas una vez admitidas, el juez selecciona las que son viables para el proceso y deshecha las pruebas por considerarlas como prohibidas.

2.2.1.2.5. **Principio de inmediación de la prueba.** – en este caso el Juez una vez admitidas aquellas pruebas, se va a relacionar de manera directa con ellas

para realizar la valoración cuya actividad es estrictamente de su competencia y apegado a los criterios muy personalísimos.

2.2.1.2.6. **Principio del “favor probationes”.** – esta se produce al momento en que el Juez direcciona una favorable actitud y de manera positiva con respecto a las pruebas presentadas.

2.2.1.2.7. **Principio de la oralidad.** – en este caso se pone de manifiesto al momento en que las partes, mediante oralizan sus posturas ante el Juez. Es preciso mencionar que este principio es aquella que goza de mayor prevalencia frente a la escritura.

2.2.1.2.8. **Principio de la originalidad de la prueba.** – se presenta al momento en que las pruebas elevadas se constituyen en elementos fundamentales que demuestran los hechos ocurridos.

2.2.1.3. **Etapas del proceso común**

2.2.1.3.1. **La investigación preparatoria**

De acuerdo a la publicación revisada por el MPFN, (2016), en esta primera etapa, el fiscal reúne los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que a su vez le permitirá realizar la formulación de la acusación o no; es decir, el fiscal determinará si la conducta que se incrimina posee la cualidad de ser delictiva, los móviles que condujeron a su perpetración, quién es el autor y cuántos los que participaron causando daño a la víctima. En este caso, la fiscalía encomienda a la policía para que desarrolle todas aquellas diligencias investigatorias para esclarecer los hechos. Estas actividades, lo inicia el fiscal o a petición de los sujetos involucrados.

El Juez de la Investigación Preparatoria es quien autoriza que las partes se constituyan, además se pronuncia a cerca de las medidas limitativas de derechos, protección, determinar excepciones, cuestiones previas prejudiciales, los actos de prueba anticipada, así como el control del plazo correspondiente de esta etapa de investigación.

2.2.1.3.2. La etapa intermedia

En esta segunda etapa, el fiscal debe tomar la decisión una vez culminada la Investigación Preparatoria, está en la posibilidad de pedir el sobreseimiento de la causa, abstenerse de la acción penal y de esta forma evitar el proceso penal e imposición de la pena, ya por acuerdo de las partes; o como decisión contraria realizar la acusación.

Cuales quiera sea la decisión que adopte el fiscal de acuerdo a las investigaciones y diligencias realizadas, el Juez de Investigación Preparatoria convocará a una audiencia preliminar en la que es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado para resolver las cuestiones planteadas.

2.2.1.3.3. Juicio oral

Esta etapa tiene como base la acusación realizada por el Fiscal y es llevada a cabo por el Juez Penal o en su defecto por el Presidente del Juzgado Colegiado, de acuerdo al caso y es quien dirige el juicio mediante el debido proceso y garantiza el uso y ejercicio de la acusación, así como la defensa de las partes.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

De acuerdo a lo señalado por Flores, (2016), “el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal” (p. 229).

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

Así mismo, añade Flores, (2016), “es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los

intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil”. (p. 235)

2.2.1.4.3. El acusado

Del mismo modo, Flores, (2016), sobre el acusado refiere que la defensa como derecho se origina mediante una imputación de carácter penal, este se constituye en un mecanismo de protección que le garantiza al imputado el acceso y uso de sus derechos del tipo fundamental atendiendo a lo contenido en la Carta Magna y tratados de orden internacional al que se adscriben los distintos países incluyendo al Perú, quien en julio del 1978 suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XXVI, la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el Decreto Ley N° 22231, y se lee en el Art. 8° literal d): “*Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*”.

2.2.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito

A. La pena

Pérez (s.f) nos refiere que “La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Son penas: -La privativa de libertad; -Restictiva de libertad; -Limitativa de derechos; y – Multa” (p. 230).

B. Clases de pena

Rosas, (2013) nos orienta sobre la siguiente clasificación:

- **Pena privativa de libertad.** – Es empleada al condenado para permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión. El sujeto sentenciado pierde su libre tránsito o libre desplazamiento por un lapso de tiempo y que puede ser a partir de dos años a perpetuidad (Art. 29 del C. P.)

- **Penas restrictivas de la libertad.** – En este caso no se quita la libertad ambulatoria, sino le son aplicables ciertas limitaciones. La sanción a través de esta penalidad además de limitar el libre tránsito, también se le conmina a la permanencia en el territorio. Cuando se trata de extranjeros se puede dar la expatriación o expulsión. Se encuentra prescrita en el Art. 30° de la norma sustantiva.
- **Penas limitativas de derechos.** – En este caso, las sanciones de carácter punible reducen el ejercer algún tipo de derechos, por ejemplo, los civiles, económicos y políticos. Del mismo modo limitan disfrutar del tiempo total en libertad. Comprende los Art. a partir del treinta y uno hasta el cuarenta del CP.
- **Multa.** - “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”. (p. 10)

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre, (2018) nos refiere que, el conjunto o cúmulo de evidencias va a servir para determinar la decisión de una sentencia que va a condenar a un ciudadano.

2.2.2.2. Objeto de la prueba

Mixán Máss (citado en Rosas, 2016) sostiene que por medio del procedimiento penal de nuestro sistema acusatorio adversarial, el contenido del objeto de la prueba es la acusación la misma que entra en debate y alegatos de las partes quienes deberán probar en el desarrollo de un juicio. Mediante el modelo acusatorio en la que prima la oralización, las partes contendiosas basarán sus alegatos con relación al objeto de las pruebas. Aquellos mecanismos probatorios se actuarán por ellos mismos con la finalidad de enfatizar, aportando los medios probatorios pertinentes en el proceso en curso. Esta forma de actuar queda materializada mediante un control de reciprocidad, sin tener la intermediación de las facultades del director de debates. Durante el desarrollo del juicio de la modalidad adversarial, se excluye de forma integral el

mecanismo de actuación de oficio de las pruebas, las mismas que deberán ser presentadas por las partes interesadas. De otro lado, durante el desarrollo de los procesos en materia penal adversarial ha quedado relegado la tendencia inquisitorial, y en muy contados casos, la norma en un proceso penal, manifiesta incorporar de oficio aquellas pruebas en un específico proceso, la misma que entra en contradicción con aquel fundamental principio que es la imparcialidad del operador jurídico.

2.2.2.3. La valoración de la prueba

- a. Sistema de valoración tasada.** – la legislación ha establecido que el conjunto de pruebas que determinan la convicción de un juez, este lo va a determinar por medio de la valoración realizada en su calidad de investido de esa facultad de juzgador.
- b. Sistema de libre convicción.** – en este caso está direccionado a la decisión del Juez, quien desarrolla sus propias convicciones sobre la base solamente de las pruebas.

2.2.2.4. La pertinencia de la prueba

2.2.2.5. Concepto

Hernández (2012), refiere que “la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”. (p. 15)

2.2.2.6. Los medios de pruebas /Las pruebas/ en las sentencias examinadas

2.2.2.6.1. La prueba documental

a. Concepto

Arbulú (2019), indica que es prueba documental, así como aquellas diligencias que se han documentado, aquellas que son pasibles para su oralización en un juicio oral, esto atendiendo a lo prescrito en el Art. 325 CPP, contenidas también el Art. 383 CPP.

Atendiendo a la norma del Art. 383, deben ser oralizadas aquellas actas vinculadas a la prueba anticipada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 384 del CPP–; seguidamente, las actas en el que están contenidas las diligencias objetivas e irreproducibles, de tal forma que aquellas actas o diligencias practicadas que se advierten distintas, en ningún caso puede ser incorporada en el juicio, ya que una consecuencia sería su inutilización atendiendo a la categorización procesal de origen italiano en cumplimiento del Art. 393.1 CPP. La oralización de las declaraciones prestadas en sede de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos).

b. Clases de documentos

El Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2016), nos orienta que “Desde la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el año 2006 iniciada en la Corte Superior de Justicia de Huaura, se debe respetar lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Penal sobre los actos del Ministerio Público, a saber:

- El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.
- Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.
- Las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación.
- Los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.
- Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen (...).” (pp. 33 -34)

c. Los documentos en las sentencias examinadas

A. EXAMEN AL ACUSADO:

H.M.M., el abogado de su defensa, mencionó que el 08/04/2016, visitó EsSalud-Huaraz con la finalidad de tratarse sobre su muela, al sacar cita fue imposible incluirlo en la agenda de atención, por esta razón acudió a un odontólogo de ejercicio particular.

B. DE LA PARTE ACUSADORA

EXAMEN A LOS TESTIGOS:

P.C.C. Se constituye como la parte agraviada, habiendo sido interrogado por el fiscal, dijo que, reconoce a los acusados a partir de que eran pequeños de edad y son parte del vecindario de Yarush; y el 08/04/2016, caminaba cerca al puente Yarush y se topó con H.M., este le amenazó con matarlo, pateándolo y le propinó puñetes hasta tumbarlo en la tierra, y juntamente con sus hijos, luego de que hubieron llegado, que sin piedad alguna, patearon y les dieron puñetazos en el muslo y otras partes, pues le reventaron la boca incluida las fosas nasales, y finalmente el sujeto acusado H. también le agredió con un puntapié en las costillas del lado izquierdo, dejándolo sin aire, además tendido en el suelo, los hijos nunca cesaron de propinar puntapiés y puñetazos, el menor de los hijos F. aventaba piedras, mientras el otro hijo, H. le punzó con la punta del pico que llevaba.

C.A.C.R., al ser consultado por el fiscal, dijo que el persona de iniciales P.C.C. es su papá; el 08/04/2016, cerca de las 10.00 am, dijo que su padre llegó maltratado y golpeado, refirió que el vecino de iniciales H.M.M. juntamente con ambos hijos le agredieron H. y F.; además mencionó que su progenitor había llegado con sangre y luego de haber sido agredido mediante puñetazos, patadas con piedras, viéndolo ensangrentado , además uno de sus hijos de H. le habían arrebatado el pico que su papá llevaba hacia la chacra, golpeándolo con el pico, tirándole puñetes; refirieron que todo lo ocurrido se produjo camino al caserío de Yarush.

EXAMEN DE PERITO:

(...) , al ser consultado mediante interrogatorio por el fiscal, dijo que él tiene 16 años de experiencia en ejercicio de profesional, como Médico Legista 11 años; trabaja en la División Médico Legal, realiza peritajes de diversos tipos, así como exámenes médicos legales, de lesiones, después de los hechos con compromiso sobre su ejercicio médico y labor de médico auditor; al revisar el certificado médico N° 003039-L, de 04 de set, 2016, realizado en este caso al agraviado P.C.C., ratificó en todos sus extremos así como el contenido y firma; el certificado concluyó: existe evidencia de lesiones por trauma reciente, generada por un elemento contuso, también filudo y penetrante, se le atendió de manera facultativa brindándole 05 días y una incapacidad temporal calculado a veinte días.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

EL ACTA DE LA CONSTATAción FISCAL, que data el 13/01/2017, por medio del cual quedó acreditada la ubicación del espacio o lugar donde ocurrieron los hechos, y esto quedaba aproximadamente cerca de cincuenta metros del puente de Yarush.

- **PANEL FOTOGRÁFICO QUE CONTIENE 15 FOTOGRAFÍAS RETRATADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS**; con esos medios de prueba, se retrata aquello que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito de personas, y que no existen viviendas cerca del lugar, situación que aprovecharon los acusados para que puedan agredirlo en este caso al agraviado.

C. DE LA PARTE ACUSADA

EXAMEN A TESTIGOS:

E.F.H.A., consultado por el profesional de la defensa técnica de los acusados indicó que, el 08/04/16, se topó con el docente H.M., ya que hubo viajado con él al promediar las 06:45 am para realizar sus actividades como profesor, esto cerca de EsSalud, el

señor H. bajó del carro y mencionó que en ese lugar iba a permanecer, eran a horas 06:55 a 07:00 a.m. más o menos.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P. C. C, EN EL EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016, se tramitó en el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, el agraviado dijo que las lesiones que le fueron producidas, fueron realizadas y causadas por su menor hijo, mas no por el padre H.M. tampoco por el otro hijo mayor H.R., esto no permite determinar de quien es el que pudo inferir aquellas lesiones que está contenida en el certificado médico, restándole credibilidad a los hechos materia de juzgamiento.

D. DE OFICIO (oralización de documental)

ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY, en la data del día 08/04/2016; se constata la acreditación de que el acusado H.M.M. interpuso una denuncia el día en que ocurrieron las acciones, que en la actualidad se está juzgando, denunció como personas agresoras únicas a C.R. y a Y.C.R., en ningún momento sindicó al señor P.C.J.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Atendiendo a la Atlantic International University (s.f.) nos refiere que una resolución de carácter judicial es aquella que finaliza un juicio procesal, en nuestro caso en materia penal, en aquella resolución está determinada si la persona imputada es hallado con responsabilidad al haber cometido un acto delictivo por la que es imputado; en el caso en que se le halle culpable se le debe aplicar una sanción así como la reparación del daño que haya ocasionado. Distinta postura es la que reza que una sentencia es aquella decisión en la que se pronuncia un tribunal a través del cual tiene el efecto de haber solucionado una controversia. Etimológicamente, la palabra sentencia tiene su

origen en la voz latina “sententia” cuyo significado es opinión, decisión o veredicto, sobre la sentencia, Escriche refiere que la palabra sentencia nace de la voz “sintiendo”, cuyo significado es aquello que se siente.

San Martín, (2020) indica que es una resolución que emite una institución judicial con la característica que es definitiva, la sentencia concluye o finaliza un proceso. Además, luego de finalizado las etapas en las diversas instancias, se puede absolver o condenar a un acusado, con todos los efectos o consecuencias de la llamada cosa juzgada.

2.2.3.2. Estructura

Siguiendo los postulados teóricos de León (2008), plantea una estructura básica de una resolución. Toda sentencia posee la siguiente estructura:

- a. **La parte expositiva**, en ella está contenida el problema planteado que se deberá resolver. Es importante definir el asunto sobre la cual se deba pronunciar de la manera más clara posible. En esta parte se determina la manera cómo se está conduciendo un proceso, además contiene los mecanismos que determinarán la solución a ese conflicto entre las partes involucradas en el proceso.
- b. **La parte considerativa y**; está contenida en esta parte el tema materia de debate que deberá ser a la vez analizada, además de las cuestiones de hechos y derechos que se deberá aplicar en función a la norma.
- c. **La parte resolutive**; se realiza el análisis atendiendo a las actividades racionales para otorgarle solución mediante la utilización de un lenguaje adecuado, claro al proceso y disciplina ejecutada.

2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal

León, (2008), también nos orientan al respecto, debe contener:

- a. Orden. – los argumentos, así como el planteamiento de los mismos debe seguir un orden correcto en su elaboración.
- b. Claridad. – el lenguaje utilizado para comunicar la intencionalidad de los argumentos, deben estar redactados en lenguaje claro y sencillo, se debe evitar la

ambigüedad que conduzca a la confusión y el uso de término rebuscados o muy técnicos.

- c. Fortaleza. – todo lo registrado en el documento judicial, debe estar sustentado con base y revisión de la doctrina, normas y jurisprudencia pertinente.
- d. Suficiencia. – evitar los razonamientos o argumentaciones repetitivas que redunden sobre las ideas ya expresadas, para conservar y registrar solamente las más adecuadas.
- e. Coherencia. – los argumentos deben estar redactadas en una sola unidad de sentido, es decir, entre los distintos párrafos de la sentencia no se deben contradecir entre sí.
- f. Diagramación. – el uso y aplicación de los signos puntuativos, así como de la ortografía se debe realizar de la manera más adecuada; del mismo modo las redacciones de sintaxis utilizar un interlineado que exprese una atracción y buena presentación al lector.

2.2.3.4. El principio de motivación en la sentencia

2.2.3.5.1. Concepto

Para Talavera (2010), el término “motivación” no tiene una acepción única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicologista). Según otros, la motivación no tiene por qué describir cómo se ha ido formando la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídica y racionalmente válidos (concepción lógica); si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre “los motivos” que inducen a decidir y a las “razones” que sirven para justificar lo decidido”. (pp. 11-12)

Se entiende como el principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial.

2.2.3.5.2. La motivación en el marco constitucional

Siguiendo a Talavera (2010), la actuación jurisdiccional del Poder Judicial en un Estado derecho cumple dos funciones: “Por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exégesis

racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes”. (pp. 29-30)

2.2.3.5.3. La motivación en el marco legal

Siguiendo a Schönbohm, (2014), refiere que se constituye un principio de la jurisdiccional la «motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan». Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 12°. – Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Código Procesal Penal 2004. Artículo 429°. – Causales. Son causales para interponer recurso de casación: (...) 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. (pp. 28-29)

2.2.3.5.4. Finalidad de la motivación

El Poder Judicial del Perú, (2014), nos orienta que “la debida motivación consiste en un conjunto de reglas jurídicas que permite calificar a una decisión judicial como “suficientemente justificada”, entonces, nos será fácil comprobar cómo es que la redacción clara y sencilla contribuye directamente a que el lector de la resolución que contiene dicha decisión, comprenda las razones que han llevado al juez a valorar las pruebas de una determinada manera, a elegir las normas aplicables al caso concreto, a optar por una determinada subsunción de los hechos y a llegar a las conclusiones que expone en su resolución” (p. 51).

2.2.3.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal

Ezquiaga (2011) nos ilustra que “los artículos IX del Código Procesal Constitucional y III del Código Procesal Civil citan a la jurisprudencia y a la doctrina como medios para resolver en caso de vacío o defecto de ley: Artículo IX del Código Procesal Constitucional.- Aplicación Supletoria e Integración: “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina”. Artículo III del Código Procesal Civil. - Fines del proceso e integración de la norma procesal (...): «En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso»” (p. 43).

2.2.3.5. El principio de correlación

2.2.3.6.1. Concepto

Según Herrera, (2021), el principio referido a la correlación, implica que los jueces, de acuerdo a su potestad, emitir sentencia resolutoria, en función a la fundamentación de hechos y de derecho que contiene la demanda, de no cumplirse esta congruencia o correlación, significa que no se ha actuado mediante el debido proceso.

2.2.3.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

La Academia de la Magistratura (2009), señala que “Éstas también se encuentran previstas en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, en el inciso 1 del artículo 374 y en su artículo 397. La regulación relacionada a la modificación de la calificación jurídica propuesta en la acusación fiscal por parte del juzgador –mal llamada en la doctrina, Tesis de desvinculación del órgano jurisdiccional o simplemente, Desvinculación de la tesis–, ha generado, para los operadores del derecho, muchas dificultades en su aplicación dentro del vigente procedimiento penal lo que, incluso,

ha sido materia de discusión del tema: “Desvinculación de la acusación fiscal y el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional”, segunda ponencia desarrollada en el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal realizado el 11 de diciembre del 2004, en la ciudad de Trujillo¹; en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de septiembre del 2005, y en el Pleno Jurisdiccional Regional realizado en Moquegua, el 15 de octubre del 2006, donde se presentó la ponencia: “Oportunidad de la desvinculación de la acusación fiscal y denuncia fiscal suficiente”. Todo ello motivó su posterior discusión en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema realizado en Lima el 16 de noviembre del 2007 donde, entre otros, se adoptó el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (en adelante Acuerdo Plenario)” (p.17).

2.2.3.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

Indacochea, (2015), refiere que “por efecto de su universalidad, la nueva norma creada por el Juez le genera una vinculación hacia el futuro, ello quiere decir que esta nueva norma se incorporaría al Derecho objetivo, es decir, al conjunto de normas que el Juez tiene el deber de aplicar, y que deberá considerar y evaluar nuevamente, a la luz de todos los elementos que lo integren, cuando se le presente la oportunidad de resolver un caso semejante.

Sin embargo, ello no parece ser suficiente para afirmar que esta nueva norma sea una “fuente del Derecho”, pues para ello sería necesario que la vinculación derivada de ella se proyecte con alcance general. Esta conclusión nos remite, por ello, a formular la pregunta de la jurisprudencia como fuente del Derecho, a propósito de dos supuestos específicos: (i) el primero, referido a la jurisprudencia entendida como la reiteración de fallos judiciales en un mismo sentido; y, (ii) el segundo, referido a la figura del precedente judicial”. (pp. 316-317)

2.2.3.6.4. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

2.2.3.6.5. De carácter fáctico

- A horas 10:00 am, aproximadamente del día 08/04/2016, el agraviado P.C.C. iba con dirección a su chacra en el lugar llamado Yarush, es en ese lugar en que se encontró con el señor H.M.M (58) que iba acompañado de sus dos hijos H.R.M.J. (19) y H.M.M. y F.M.J.(14), en este caso, el señor Héctor empezó a agredirle verbalmente con insultos, le dijo "concha tu madre, ahora si te mato", luego fue propinado con varios puñetazos y puntapiés por su boca, en la nariz, además en otras partes de cuerpo, en agredido cayó al suelo y sobre eso le propinó patadas cerca de la costilla izquierda, posterior a ello, los hijos H. y F, también comenzaron a golpearlo los dos de manera simultánea, en estas circunstancias, el acusado H. aprovechó para hincarle con el punzón de pico en la barriga, además de propinarle puntapiés a la altura de los pies, muslos, además de otras partes del cuerpo, en estas circunstancias, el hermano F. también le infringió patadas en la pierna y distintas partes de su cuerpo, además, le lanzó piedras, y de común acuerdo, los tres, quisieron aventarlo al río para intentar desaparecerlo, y al no lograr su intención o cometido, los tres sujetos escaparon iniciando la carrera con dirección a Unchus, sin embargo, momentos antes de iniciar la retirada el padre de los hijos, ahora acusado H.M.M. le dijo "te voy matar". Resultado de aquella agresión, el lesionado, en su condición de agraviado manifestó tener golpes en distintas partes de su cuerpo, y se evidenció fracturas de la estructura ósea de las fosas nasales, la placa radiográfica muestra fisura de VIII y XI arco costal, por ello le otorgaron cinco días de atención por un médico, además de prescribir incapacidad temporal por 20 días, como se puede verificar con el Certificado Médico Legal N° 003039-L, del día 09/04/2018; luego de eso, el agraviado se incorporó y se fue a su casa, ya en ella, fue atendido por sus hijos, quienes levaron las heridas con alcohol, posterior a ello, se dirigieron a la Fiscalía de Turno a interponer su denuncia.

2.2.3.6.6. De carácter jurídico

- Esos hechos se han calificado como delitos sobre lesiones leves, prescrito en el Art. 122° del C.P., inciso 1.
- **EXAMEN DE PERITO:** exhibido el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09/04/2016, de la práctica médica al agraviado P.C.C.
- **EL ACTA DE LA CONSTATAción FISCAL**, de fecha 13/01/2017, por medio de este documento se acreditó el sitio en donde ocurrió los hechos narrados, y está ubicado aprox. a cincuenta m. al puente Yarush.
- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS;** con esos elementos de prueba se muestra en imágenes, todo lo que se ha escrito en el acta de levantamiento, entre ellos el sendero en herradura, la presencia de rocas de ese sitio, pastizales naturales así como la escasa transitabilidad que existe en ese lugar, ya que no existen casas familiares cerca del lugar ni en los alrededores, en este contexto, se ha aprovechado por todos los acusados para proceder a la agresión realizada en la fecha indicada.

EXAMEN A TESTIGOS:

- (...), al ser interrogado por la defensa de la parte acusada, indicó que en la fecha 08/04/2016, coincidió con el docente H.M., habiendo viajado juntos desde las 06:45 de la mañana para que según él, vaya a trabajar a su colegio que queda por EsSalud, la persona de iniciales H. bajó no sin antes decirle que en ese lugar se quedaba, todo eso en horas de la mañana, entre seis y cincuenta y cinco y siete de la mañana.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- **COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P.C.C., EN EL EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016,** el presente proceso se tramitó en el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en esa audiencia la parte agraviada expresó que las

lesiones padecidas anteriormente, fueron causadas e inferidas por el menor hijo del acusado H. R., y mas no por su señor padre H.M.

E. DE OFICIO

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY**, en la fecha del 08 de abril de 2016, se acreditó que el inculpado H.M.M. aquella fecha, el acusado interpuso la denuncia en la misma fecha en que ocurrieron los hechos, las mismas que fueron la causa de juzgamiento, solo sindicó a los ciudadanos C.C.R. y a Y.C.R., y en ningún momento señaló al lesionado P.C.J.

2.2.3.6. Aplicación de la claridad

Este requisito está bastante relacionado con el uso de un lenguaje claro y específico, relacionado también con la redacción técnica del campo del derecho, así como de la forma de redactar los argumentos jurídicos.

Generalmente, resulta un tanto difícil para los profesionales en el campo del derecho con la finalidad de expresar a través de un lenguaje claro, la decodificación de un lector no especializado en la rama del derecho, pues la acumulación de una terminología de etimologías, así como de locuciones latinas, incluidas los giros lingüísticos de extranjerismos, hacen de una redacción relacionada con la claridad en un oscurantismo lingüístico poco accesible para los sujetos involucrados en el proceso.

La incorporación de locuciones latinas así como de vocablos extranjeros, poseen una doble funcionalidad, de una parte, los abogados de la defensa técnica van a obtener un beneficio por cuanto, a través de su actuación lingüística muestran un dominio idiomático para ganar en prestigio profesional, de otra parte, este lenguaje rebuscado y en demasía especializado, va a producir una suerte de interferencia en el proceso comunicativo que se dirige hacia los destinatarios sin especialización de voces técnicas, ya que el mensaje expresado si es que logra decodificarse con limitaciones evidentes o en el peor de sus casos la comunicación será nula.

La intencionalidad comunicativa en este caso es de suma importancia en tanto emisor como también receptor del mismo proceso comunicativo, requieren manejar el mismo código lingüístico, es decir, deben manejar el mismo idioma o sistema común de códigos lingüísticos, este conjunto de signos comunes garantizan que el mensaje sea comprendido, esta es la razón por la que en las audiencias es importante la oralización para el sustento de sus alegatos y documentos escritos, se debe puntualizar que el lenguaje debe acercarse a las expresiones de usos convencionalidades lingüísticas bastante comprensibles.

El estudioso sobre la materia, León Pastor, (2008), recomienda:

2.2.3.7. La sana crítica

- Utilizar diccionarios especializados para dominar la lengua para hacer uso de la terminología adecuada y en su concepción significativa.
- Evitar el uso de palabras rebuscadas que confundan y contradigan la idea que se pretende comunicar. Utilizar un español simple y sencillo.
- Evitar el uso de tecnicismos. El lenguaje jurídico utiliza voces latinas en gran número, por lo que su uso requerirá explicaciones y traducciones muy elevadas.
- Evitar textos “sábana” o “chorizo” ya que confunden y es difícil ubicar dónde inicia o en qué lugar culmina el argumento. Se recomienda simplificar una idea por cada párrafo.
- Para redactar textos usar frases breves y signos puntuativos. Si el texto es más extenso, más difícil es comprenderlo.
- Evitar el uso de palabras vagas que otorgue varios significados, por lo que es recomendable emplear en palabras en su significación exacta.
- No usar gerundios de modo reiterativo, porque evidencia el uso de un lenguaje desfasado.
- Pensar siempre en el público receptor, pues el que recurre a un órgano jurisdiccional requiere entender comprender la justicia que reclama.
- Todo texto redactado debe dejarse entender sin necesidad de mayores o mínimas explicaciones, a veces no es necesario leer todo el expediente.

Barrios (s.f.), En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba” (8-9).

2.2.3.8. Las máximas de experiencia

Rosas, (s.f.), indica que “Constituyen máximas de la experiencia aquellas pautas de carácter general, que se forman y se transmiten de generación en generación. Tienen como fuente el conocimiento social reiterativo sobre sucesos naturales o las prácticas culturales que acontecen con carácter constante. Son una síntesis del proceso de abstracción (generalización) del saber colectivo y sirven para la comprensión, la explicación adecuada de sucesos, fenómenos, actos comisiones, abstenciones, etc, coincidentes con el tipo de experiencia que es objeto de la máxima. Por eso, una máxima de la experiencia vigente y pertinente al tema de investigación o de juzgamientos está exceptuada de la necesidad de prueba en lo que concierne a su veracidad. Son principios conocidos y aplicados en determinada zona cultural. Son normas de criterio para el entendimiento del juez” (p. 92).

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.5. Concepto

Calderón, (2019), lo conceptúa como “Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales” (p. 371).

2.2.4.6. Fundamentos

Siguiendo a Calderón citado 2.2.4.5.:

- La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.
- La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.
- Los errores in iudicando pueden ser de dos tipos: por error iuris, errónea apreciación de la norma sustantiva, o por error factis, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

2.2.4.7. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Calderón, (2019) señala la siguiente clasificación:

- “Devolutivos y no devolutivos. Según el conocimiento de la causa se transfiera o no al superior inmediato.
- Ordinarios y extraordinarios. Según se exijan o no motivos o causas tasadas o expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.

- Suspensivos y no suspensivos. En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta”. (p. 380)

2.2.4.8. Medio impugnatorio en el caso estudiado

- **Escrito N° 02:** Interpongo y fundamento recurso de apelación contra de sentencia condenatoria.
- **Carpeta Fiscal N ° 375 – 2016.**

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito contra la vida el cuerpo y la salud

2.3.3.1. Concepto

El Art. 02, inciso 1, de la Constitución promulgada en el año de 1993, expresa en su parte referida a los derechos humanos: la persona humana tiene derecho a la vida, por esta razón, la vida de las personas es el bien que jurídicamente protege el Estado, así mismo, el delito por homicidio está prescrito y tipificado en el Código Penal, Libro II, Título I, referido a los quebrantamientos de la vida, el cuerpo, así como de la salud. Salinas, (2013), además agrega que la vida humana es considerada como la fuente originaria de la totalidad de los demás bienes tutelados, pues sin ella no cabría la existencia de derecho alguno reclamado, en este sentido, se constituye en el bien que jurídicamente adquiere mayor relevancia, pues el atentado que pretenda quitar la vida de las personas, ya que este es un bien irreparable. También nos orienta y enseña que la existencia es la valía que se ubica por encima de los otros derechos que protege la ley.

A continuación, se leerá, a lo normado textualmente en el capítulo II: aborto, Art. 114, del código en materia penal del Perú, además expresa que a cerca de las lesiones al cuerpo que en el caso del aborto pudieran provocar algunas mujeres a través de la práctica abortiva a través de procedimientos con instrumentales médicos sin esterilizar o por macanismo de acudir a personas inexpertas en el campo de la medicina. Incluso

cuando las actividades de prácticas sobre el aborto, es mínimamente demostrable, ya que en los casos de esta mala práctica van a formar parte de esa llamada “cifra negra”. Para concluir, el código penal peruano, de manera imperativa, ordena que toda práctica o conducta que se refiere al aborto, se convierte en delito por colocar en riesgo, la integridad del cuerpo físico de la persona, es más, en nuestra normativa nacional, prescribe que la alteración del estado de desarrollo y formación del ser humano, está admitida solo en caso de que la gestante corra riesgo de vida, y deberá ser interrumpida solo por prescripción facultativa de un médico.

Las Lesiones prescritas en el Art. 121, menciona que lo que protege el código penal peruano de las distintas modalidades y las lesiones, es sobre todo, la salud de todo ciudadano, así mismo, la lesión al cuerpo se puede manifestar mediante causas físicas o lesiones mentales o psicológicas.

2.3.3.2. Modalidad de lesiones leves

Esta tipología en materia penal, sobre las lesiones leves, prescritas en el Capítulo III: Lesiones, Art. 122, de la normativa sustantiva, también se le conoce con la terminología de lesiones simples o menos graves. Con relación a las penas, orienta el texto que toda persona que genere u ocasione perjuicio en contra de otra persona, será sancionado privándosele de la libertad, no menor a (02) años ni mayor a (05) años, en el caso de que la persona que ha sufrido agresión, requiera más de (10) y menos de (20) días declarada por médico, de descanso o si es asistida de acuerdo a la instrucción médico profesional. En caso el agredido muera por razón de la agresión infringida, y el agente agresor conocía de las consecuencias por intuición de este funesto efecto, tendrá una represión mediante la privación de libertad de movimiento, fijada en no menor de seis (06) años, ni que exceda los (12) años.

2.3.3.3. El bien jurídico protegido

Lo primordial y relevante para nuestra sociedad y que promueve nuestra normativa, es la integridad del cuerpo y la buena salud de los ciudadanos o seres humanos. Por añadidura, podemos ampliar, que la legislación, del mismo modo, cautela la vida humana, en el caso en que aquellas lesiones, cause la muerte de la persona victimada o agredida.

2.3.2. Autoría y participación

Sobre la “autoría y participación”, Schünemann, (2018), refiere que, en materia penal este derecho intenta otorgar una respuesta a cerca de quién o quiénes han sido los que han ocasionado el daño, o también identificar a los autores que han cometido un delito, por añadidura, quién o si fuera el caso, quiénes han participado en la comisión del daño ocasionado. En este particular caso, se le conoce como autor a la persona quien realiza o comete el tipo de manera directa, y se le conoce como partícipe durante su perpetración con varias acciones que de manera intencional ha cooperado de forma visible, y transgredido la norma jurídica relacionados con el tipo penalmente vulnerado y accionado por el agente. Todo aquel que de manera personal, incitado o instrumentalizado a través de una tercera persona, se entiende como la denominada autoría mediata, mata; lesiona; roba etc. Aquel que proceda a incitar o facilita acciones en calidad de cómplice con aquella persona considerada como autor, pero sin participar directa y presencialmente con él, esa forma de ayuda lo convierte en cómplice.

- **Sujeto activo.** – La persona que produce y además provoca lesión, en este caso, cualquier ciudadano, la norma no exige algún tipo de circunstancia particular, para que califique como tal, solo es necesario haber actuado de modo doloso física o mental en los agredidos.
- **Sujeto pasivo.** – Específicamente, es aquella persona conocida como la víctima, al cual le han ocasionado de manera directa, lesiones por el comisor del ilícito penal. Están excluidos los que todavía no son ciudadanos, es decir, aquellos que se encuentran por debajo de los 14 años, en caso que el sujeto agresor tenga la condición de papá, mamá, tutor, guardador o algún responsable del cuidado, incluso

puede ser algún cónyuge, en estado de convivencia y en el caso que el agresor es persona distinta o desconocida, la lesión será calificada como agravante.

2.3.3. Grados de desarrollo del delito

Tipicidad objetiva. – Son consideradas como lesiones leves, aquellas que no han producido ningún daño o haber perjudicado la integridad de la salud o el cuerpo de las personas para que pueda ser calificado como la dimensión del tipo de una lesión grave, en este caso al sujeto pasivo.

Tipicidad subjetiva. – La tipicidad subjetiva se califica, y de manera necesaria debe de constatarse la figura del acto doloso, en otras palabras, la persona que actúa de manera voluntaria y ha sido consciente al momento de lesionar levemente la salud o cuerpo del agredido.

Lesiones simples seguidas de muerte. – Se encuentra prescrito en el Art. 122 del CP, y en ella está registrada la normativa respecto a las denominadas lesiones leves, además se precisa que estas lesiones provocan la muerte de la víctima, y esta es calificada como una acción o hecho agravante.

Antijuricidad. – Una vez calificado el tipo penal prescrito en el Art. 122 por parte de los operadores jurídicos, además, debe realizar el análisis respecto del nivel antijurídico a través de la observación de aquella conducta que se manifiesta en contra de la norma jurídica y a la vez existe la concurrencia suficiente para justificar la inimputabilidad prescrita en el Art. 20 del C.P.

Culpabilidad. – Se refiere a las conclusiones que arriban a los operadores jurídicos a cerca de si es que la conducta de los autores o autor a los que se les puedan imputar de manera penal a través del análisis de una conducta denominada antijurídica, para este cometido, se debe considerar la condición del tipo penal, en otras palabras, cuántos años de edad tiene, conocer su conducta mediante sus acciones transgresoras y hacerse cargo en el fuero penal por las lesiones simples causadas a la víctima.

Consumación. – Interpretada como aquel autor que ha logrado en la realidad, alcanzar su cometido, en otras palabras, ha lesionado a su víctima.

Tentativa. – Cuando un hecho se sanciona por la fuerza de la ley con la posibilidad de ser cometido como una forma de dañar la salud, así como la integridad en el cuerpo del sujeto llamado pasivo en grado de tentativa.

Penalidad. – Se entiende como el castigo que se le impone a la persona identificada como el autor y se hace merecedor de recibir un castigo de pena privativa de su libertad, según lo tipificado en la normativa penal nacional peruana.

2.3.4. La calificación jurídica de los hechos

Jácome, (2015), expresa que el juzgador encargado para calificar jurídicamente los hechos materia de iniciar un proceso jurídico considerando la acusación, así como la defensa están con base al procedimiento del órgano jurisdiccional, de manera clara y con coherencia, además de fundamentado, que en nuestro caso se aplicará y verificará en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

- a.** Está tipificado en el Art. 122, Inc. 1 del CP, que prescribe: aquel que ocasiona a otra persona, lesionándole el cuerpo, la salud, y que además requiera por encima de 10 días y menos de 20 días de cuidado médica o en otro caso, de descanso, incluso un nivel moderado de daño psíquico, de acuerdo a lo que ha prescrito el facultativo médico, debe ser reprimido con una pena que privará de la libertad que será no menos de 2 años ni mayor de 5 años. Esta debe estar vigente en la fecha en que se ha cometido los hechos.
- b.** En el texto de José Urquiza Olachea quien cita a Alonso Peña Cabrera Freyre, sobre el delito de lesiones leves, indica que la conducta será típica cuando reúna los siguientes tres elementos fundamentales: **a)** Cuando se ocasiona lesiones leves en la salud o en el cuerpo de otra persona. Con más de 10 días y menos de 20, de asistencia o descanso médico, el tipo penalmente tipificado se refiere al uso del verbo rector, causar u ocasionar materialmente por el agente de modo ilícito, **b)**

La acción de be recaer sobre el cuerpo o la salud de una persona viva, al que le pueden dañar el cuerpo o la salud; c) Se considera dolo cuando existe la intención y la voluntad para ocasionar el daño.

- c. Consultado a Salinas, el argumento que propone para calificar como delito de lesiones leves, es: cuando se causa u ocasiona un grave o leve daño sobre la integridad corpórea del sujeto, así como dañarle la salud de la persona pasiva a través de la acción, y de ser el caso una omisión impropia. Es posible que se utilice para su comisión cualquier medio que lesione. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave (o leve) después del debido proceso”. Por lo que en el presente caso habrá que verificar si se presenta los elementos del tipo de lesiones leves.

2.3.5. La pena privativa de la libertad

2.3.5.1. Concepto

Reátegui, (2019), se entiende como la pena privativa que restringe la libertad a las personas, es aquella mediante el cual el sujeto, que en este caso es el activo, será recluido mediante el internamiento físico en un local penitenciario, por un tiempo determinado y a través del cual se someterá a un tratamiento referido para su readaptación, así como su reincorporación al interior de su comunidad social.

2.3.5.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” (MINJUS, 2016, p. 64).

2.3.5.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

- **SE HA CONDENANDO** a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J. en calidad de coautoría sobre el delito en contra de la Vida, el Cuerpo y la Salud, y la modalidad tipificada es la de **LESIONES LEVES**, prescrita y sancionada en el art. 122, Inc. 1 del CP, por haber agraviado a **P.C.C.**; **SE IMPUSO** a la parte acusada **H.M.M.**, **2 años más seis meses de pena privativa de libertad**, suspendida por **2 años**, y al acusado **H.R.M.J.**, **1 año con 10 meses de pena privativa de la libertad**, suspendida por **1 año**.
- **SE CONFIRMÓ** la sentencia, contenida en la resolución 5, de fecha 26/12/2016, que **CONDENA** a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., en calidad de coautores, atentando contra la Vida, el Cuerpo y la Salud por la modalidad de **LESIONES LEVES** prescrito y penado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, al haber agraviado a **P.C.C.**, e **IMPONE** a **H.M.M. DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **2 años** y al acusado **H.R.M.J. UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por **1 año**, con la condición de cumplir ciertas normas de conducta.

2.3.6. La reparación civil de las sentencias

2.3.6.1. Concepto

Se entiende como aquella responsabilidad civil, cuales quiera sea las vías procesales para reclamarla, en ningún caso requiere para que se haga efectiva, la prueba de daño o perjuicio causados mediante los hechos. El CPP, desde el punto de vista civil, y que permite valorar y calificar las consecuencias de manera autónoma (Casación N° 04-2019, p. 11).

2.3.6.2. Extensión

Tamayo (s.f.), nos orienta que “Con el auge del seguro y de la seguridad social, las víctimas de daños causados por terceros se ven casi siempre, beneficiadas por el pago de cifras pecuniarias que en cierta forma permiten que el perjudicado obtenga ingresos que lo dejan en situación económica similar a la que tenía antes del hecho dañoso. Los demandados, a menudo, invocan el argumento de que la víctima no tiene derecho a reclamar indemnización puesto que no ha sufrido ningún daño ya que el seguro social o el seguro particular han cubierto la indemnización, y que chocaría con los principios jurídicos la posibilidad de que la víctima reciba dos veces el pago de la indemnización correspondiente. Ante semejantes planeamientos ¿cuál será el criterio correcto de interpretación del principio según el cual la víctima tiene derecho a reclamar la totalidad del daño pero nada más que ello? Para resolver la pregunta es indispensable efectuar algunas precisiones de los diversos nexos jurídicos existentes a raíz del hecho dañoso”. (p. 8)

2.3.6.3. La reparación civil extraída de las sentencias analizadas

- **SE FIJÓ** la reparación en **S/.3,350.00 (TRES MIL TRESCIENTOS Cincuenta CON 00/100 SOLES)**, que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria en beneficio de la parte agraviada, dentro del plazo determinado en la regla final de conducta que se les impuso.
- **SE IMPUSO** a los sujetos que fueron sentenciados que deberán pagar los gastos por concepto costas del proceso la misma que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia.
- **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la suma de S/. 3,550.00 soles que se deberá abonar solidariamente los sujetos sentenciados, con todo el contenido de la sentencia, a favor del agraviado.

2.4. Marco conceptual

Autoría

Es aquel sujeto que comete el ilícito y además puede manipular o modificar el resultado del hecho de manera directa, y puede ser del tipo material: mediato o inmediato; o intelectual cuya participación, incluso siendo distinta, se considera como una totalidad, cuyo resultado es independiente del medio material de su actuación (Luján, 2013).

Calidad

De acuerdo a lo postulado, la AMAG, (2008), refiere que una sentencia es buena cuando permite al destinatario o lector, la identificación fácil de los hechos del caso, la problemática que debe resolver el órgano jurisdiccional, las respuestas que debe otorgar el órgano jurisdiccional que lleva el caso según la materia penal, los razonamientos de los puntos controvertidos y que se debe responder a la solución de los problemas y las razones en que se han sustentado con arreglo a la doctrina legal y las razones argumentativas que ha establecido la doctrina.

Congruencia

Según Hurtado (2015), la congruencia como principio, se refiere a la participación del juez, quien no puede otorgar a las partes que forman parte de la controversia, mayores beneficios de lo que está redactado en sus pretensiones, que dirige a la sentencia, estas consideraciones se vinculan a la cuestión demandada, así como de la contestación de la demanda manifestadas entre los sujetos en controversia. Se recomienda que la redacción de las resoluciones en su contenido, no se contradigan entre sí.

Doctrina

Van (2014), atendiendo a la hermenéutica, la doctrina se refiere a los textos y elementos jurídicos que se constituyen en el objeto de la investigación para su interpretación, utilizando para este cometido, una serie de metodologías

convencionalizadas como una actividad importante de todo investigador, esta aproximación a los elementos jurídicos, son precisamente, aquel espacio de la doctrina disciplinariamente jurídica. Y por añadidura, la doctrina jurídica se entiende como un conglomerado de pensamientos y teorías que facilitan la interpretación de la teoría jurídica de manera estructurada.

Cienfuegos, (2005), por su parte, define a la doctrina como aquella fuente al que se puede acceder de manera directa y mediata sobre el campo del derecho. Afirmando que no se trata de cualquier tipo de fuentes, sino, de aquellas fuentes estructuradas por un agente para finalidades científicas en el campo del derecho; se incluye en esta concepción todo tipo de textos jurídicos.

Motivación

Se entiende como algo más que un fundamento o fundamentación, es decir, explica a la fundamentación, explicando la forma en que se produce el caso objetivo y concreto que se juzga, no solo se trata de una exposición, sino, necesariamente debe realizar un adecuado razonamiento lógico (Franciskovic, s.f.).

Prueba

Señala el investigador que a aquello que permitirá establecer con convicción una síntesis a cerca de los sucesos que se han desarrollado y no estuvo presente en los mismos. Además, es el mecanismo probatorio físico o también virtual que contiene la prueba. Se dice que los medios de prueba pueden ser viciados, pero no la invalida. Los llamados elementos de convicción, también son medios para que el juzgador pueda obtener confianza sobre la posibilidad de que algo ilícito o de una falsa justificación de defensa (Luján, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Es la manera de calificar a una sentencia que se ha analizado, y a la vez se ha intensificado las propiedades internas y el valor que se ha obtenido, por apearse al

modelo que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico y que es alcanzable (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Se refiere a la calificación de una sentencia, obviamente analizada con una propiedad, el valor obtenido se aproxima a una sentencia ideal o modelo al que se pretende alcanzar (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Se refiere a la calificación de una sentencia, obviamente analizada con una propiedad, digamos intermedia entre los valores mínimos y un máximo ya establecidos anteriormente para calificar una sentencia en comparación con un ideal que se ha estudiado (Muñoz, 2014).

Rango de calidad de sentencia baja

La valoración que se le ha asignado a la sentencia, previamente analizada, esto sin la necesidad de intensificar su valor y propiedades obtenidas, a pesar de alejarse de aquello que es ideal o modelo a acercarse (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

Se determinará la calidad de las sentencias con arreglo a los mecanismos y disposiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, planificados en el estudio y análisis de las sentencias sobre lesiones leves; Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2022; serán de rango muy alto y muy alto de la calidad.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Cuantitativo – cualitativo

Cuantitativa. Enfocó su análisis, así como la interpretación de los datos obtenidos, en estricta asociación al objeto de estudio, en este caso, el investigador recopiló la información que, una vez procesada y tabulada, se registra mediante datos numéricos para el respectivo estudio objetivo y racional. Responde a las interrogantes ¿Qué? ¿Cómo? ¿Cuándo? (Pimienta y De la Orden, 2017).

La elección de la investigación cuantitativa, reveló en este estudio se originó a partir del problema identificado, lo cual nos condujo a realizar la consulta de la variada y copiosa información jurídica, lo que contribuyó a redactar, mediante el diagnóstico, el problema del presente estudio. La relación entre el problema identificado, los objetivos y por añadidura, la hipótesis está vinculadas para realizar la operacionalización de la única variable, que nos orienta a la selección de nuestras fuentes textos jurídicos, las mismas que facilitarán la planificación para el análisis de los datos, y postular los resultados de la investigación. La investigación en relación con el problema y los objetivos planteados, tiene un alcance cualitativo – cuantitativo.

Cualitativa. Se interesó en la recolección y selección de datos, en este caso, cualitativos, en nuestro caso, mediante el análisis documental, para describir, además de explorar la conducta humana, así como sus patrones específicos de conducta. Responde a las siguientes interrogantes: ¿por qué? Y ¿cómo? Ocurren los fenómenos particulares en un determinado contexto. (Pimienta y De la Orden, 2017).

El estudio cualitativo se evidenció tal y como se ha desarrollado en el proceso, mediante el trabajo analítico y la selección de la información, esta manera de trabajar los datos es bastante necesaria para la obtención de los indicadores de la investigación que están indisolublemente vinculados con la variable materia de nuestro estudio.

La investigación, también identificó su objeto materia de estudio: el proceso, que no es otra cosa que las actividades que los recurrentes han realizado mediante una controversia y que se desarrolló en un proceso judicial, del mismo modo, para el análisis de los resultados, se utilizó el método hermenéutico sobre la copiosa información jurídica consultada, cuya selección fue orientada por el problema y los objetivos propuestos en el que han sido identificadas las siguientes actividades: a) profundización sobre el proceso desarrollado, lo que nos facilitó para conocer mejor a nuestro objeto de estudio; b) se profundizó en las diferentes etapas y niveles que forman parte del proceso desarrollado con el propósito de profundizar para seleccionar los datos recolectados, que se relaciona con la identificación de los indicadores desprendidos de nuestra variable.

Como una forma de conclusión, fue importante la consulta no solo de la especialización disciplinaria como son los textos vinculados a la rama del derecho, sino también, aquellas que nos van a conducir hacia las convencionalidades de investigación científica, por ello, se ha consultado los postulados de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) los estudios de exploración mixta, necesariamente “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). Con este aporte metodológico, necesariamente se identificó nuestros indicadores vinculados al componente de la variable, de ellos extrajo los indicadores de la investigación que se han manifestado en todas las etapas de nuestro proceso, en estricta revisión de los plazos prescritos en la norma procesal, la redacción de la claridad en la redacción de las sentencias, los medios probatorios que se han ofrecido en el proceso, la valoración y posterior calificación jurídica por parte del operador de justicia sobre la base de los hechos objetivamente ocurridos.

4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se orientó hacia aquellas situaciones no contempladas en los procedimientos de exploración, del mismo modo, la recolección de los datos fuentes de la investigación, referente a la desnaturalización del contrato es bastante limitada para poder acceder a ellas y con ello las dificultades para

determinar la calidad de nuestro objeto de estudio. La finalidad de la investigación estuvo centrada en la realización de aquellas actividades para encontrar los aportes que diferencien nuestra investigación de otros estudios similares mediante la obtención de nuevos puntos de vista que permitan mirar a nuestro objeto de estudio con perspectivas más amplias (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Consecuentemente, se revisó los postulados de la teoría de investigación metodológica, estos señalan que ninguna de ellas es un proceso acabado y final, pues cada investigación puede constituirse en la base para una investigación. Con estas consideraciones, nuestro objeto de estudio como todo proceso judicial se ha desarrollado en contextos distintos y en las que han participado varias variantes, por lo que adoptar una postura cerrada o hermética en el desarrollo del proceso de investigación, cada etapa del proceso judicial posee sus peculiaridades propias y distintivas, cuya interpretación de sus contenido a nivel de norma jurídica se ha realizado mediante la utilización de una metodología para desentrañar su contenido y aplicación en un proceso concreto. El método utilizado es: la hermenéutica.

Secuencial. Implicó la realización de dos fases: la primera fase implica la recolección de datos cuantitativos; y la segunda fase en el que se desarrolla el análisis de datos cualitativos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

Mejía, (2004), plantea que una investigación descriptiva, todo fenómeno desarrollado ha sido sometido a un riguroso la información bibliográfica, las mismas que forman parte del marco teórico las mismas que proporcionan los rasgos o características relacionados con el objeto de estudio contenidos en el cuerpo del estudio para definir el perfil y la variable en estudio.

En la investigación, el estudio descriptivo se evidenció en sus distintas etapas de su desarrollo, es posible enumerarlas: 1) la elección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se realizó la selección teniendo en cuenta a lo señalado dentro de la línea de investigación de la facultad y la especialidad, en este caso, la línea de investigación es: **proceso penal**. Este proceso concluyó con la redacción y se hizo extensiva la resolución de sentencias, con notificación y participación de las partes en

controversia, en el que actuaron dos organismos jurisdiccionales en dos instancias ha sido bastante minúscula y; 2) del mismo modo, la recolección de datos y el mismo análisis de las mismas, se procedieron revisando las fuentes jurídicas seleccionadas relacionada directamente con los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. En el caso de que el fenómeno que se estudió no ha sufrido alteraciones o ha sido modificada intencionalmente por el investigador, sino que se ha estudiado en su real estado en el cual se ha manifestado, es decir, en su contexto natural de los hechos ocurridos en la realidad, los datos relacionados mostrarán el desarrollo normal de los sucesos, en el cual, repetimos, no se ha manifestado la intención del sujeto que investiga (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Está referida a las distintas etapas de la investigación, precisando que los hechos contenidos en nuestro objeto de estudio, ha ocurrido en un tiempo anterior a la investigación planificada (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Si las fuentes han sido seleccionadas de manera pertinente, con la finalidad de identificar la variable, es consecuencia de un fenómeno, y esa revelación corresponde a un periodo particular determinado en el decurso cronológico del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La variable de la investigación en el presente estudio no se ha manipulado; las estrategias y técnicas aplicadas en la etapa de observación y la etapa analítica del contenido de la investigación se ha realizado en su situación natural tal como se ha manifestado en un contexto real. Del mismo modo, los datos obtenidos a nivel de la consulta bibliográfica tal cual están en redactados y registrados en el expediente.

La unidad de análisis

La unidad de análisis fue la calidad del expediente judicial, en la recolección de la información, se aplicó la técnica de la observación y el análisis de contenido, el

instrumento utilizado, lista de cotejo; y para su validación se realizó mediante el juicio de los expertos.

4.2. Población y muestra

La población debe ser los expedientes de las sentencias de procesos judiciales concluidos, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

No se tiene una muestra representativa sino una unidad de análisis que es el expediente materia en estudio, en este caso, el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Ancash-Perú.

4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Centty (2006, p. 64): menciona sobre las variables de la investigación:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Nuestra variable independiente se ha identificado mediante el análisis hermenéutico de la ley penal y la manera cómo se ha desarrollado el proceso y la calidad de las sentencias sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud.

La variable dependiente está referida a la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

En opinión de, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2018) manifiestan que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el estudio, aquellos indicadores poseen la capacidad para ser reconocidos dentro del proceso, siendo importantes para el desarrollo de juicio según la normativa legal y constitucional.

En el cuadro se observa la forma en que operan las variables del presente proyecto de investigación:

CUADRO 01: Operacionalización de la variable en estudio

Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
Calidad de las sentencias sobre lesiones leves, expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022	Parte expositiva	Introducción	Tipo de investigación: Mixta (Cualitativa – cuantitativa) Nivel de investigación: Exploratorio o Descriptivo Diseño de investigación	La sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de	Observación Análisis documental	Lista de cotejo
		Postura de las partes				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				
		Motivación del derecho				

		Motivación de la pena	n: No experimental Retrospectiva	Ancash - Huaraz. 2022.		
		Motivación de la reparación civil				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				
		Descripción de la decisión				

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la recolección y selección de la información, se aplicó la técnica de la observación, se ha partido de este punto de inicio, para desarrollar el procedimiento hacía la búsqueda del conocimiento, se realizó la contemplación y revisión minuciosa y sistematizada mediante el análisis del contenido, que nos convocó a realizar la aprehensión de las prescripciones mediante la lectura, inicialmente general y luego minuciosa pero con estrategias de lectura para dotarle el valor científico que requiere la misma investigación (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

La pretensión de adentrarnos al decurso interno del proceso judicial estuvo direccionada por objetivo específicos planteados, en esta etapa de estudio se usó la guía de observación, esta contribuyó a seleccionar la partes que conforman el proceso y la presencia y manifestación de los indicadores vinculados a los objetivos específicos.

Hueso y Cascant, (2012), nos refieren que se trata de información relevante y en relación a las variables identificadas. Se trató de registrar las técnicas e instrumentos

de recolección centradas en la investigación cuantitativa, para obtener datos fidedignos y confiables.

Fuentes documentales. - La aproximación a las fuentes de información se realiza de manera indirecta, es decir, son fuentes secundarias recopiladas en bibliotecas, hemerotecas, la internet, entre otras.

Del mismo modo, Bernal, (2010), aporta que las técnicas e instrumentos de recolección de datos permiten obtener datos fidedignos y confiables.

Fichaje. Técnica empleada en la recopilación, selección y organización de la información que proviene de diversas fuentes (primarias y secundarias), relacionadas a las variables del estudio. Se empleó, como instrumento, las fichas (bibliográficas, de resumen, textual, comentario, de análisis).

El diagrama de flechas o mapa de causalidad. - Trata de analizar de un modo simplificado un problema o realidad compleja mediante una representación gráfica que facilite de un modo visible los principales sucesos o factores que concurren de un modo simultáneo en el problema o realidad y las relaciones que existen entre ellos. Por lo general, nada es fácilmente visible por una mera ojeada, la evidencia, el sentido "común" o la intuición, especialmente cuando muchas fuerzas operan simultáneamente y las relaciones entre ellas son verdaderamente intrincadas.

En la investigación se aplicó desde el inicio, la técnica de observación, mediante el cual inicia el proceso del conocimiento, luego la contemplación sistemática y analítica, con este procedimiento, se inicia propiamente el proceso de lectura, y para dotarle de cualidad científica, esta debe ser totalizadora y completa; pues no implica entender el mensaje superficial, sino, profundizar en su contenido real de las normas.

4.5. Plan de análisis

El diseño se estableció en un primer momento, mediante la recolección de la información, direccionada por los objetivos específicos referidos a las dos sentencias

y las disposiciones normativas, además de la optimización del proceso investigatorio con el uso de técnicas como la observación y el análisis de contenido. El instrumento de investigación fue la lista de cotejo. La información teórica se seleccionó adecuadamente, y es preciso indicar que las actividades se efectuaron en etapas secuenciales.

4.5.1. De la recolección de datos

La forma cómo se procedió para recolectar los datos, fue a través de diversas fases secuenciales, organización y selección de datos, identificación de la variable que se observa en el anexo 4.

4.5.2. Plan de análisis de datos

La recolección y análisis de datos, está determinada por los objetivos específicos con escrutinio permanente de las fuentes teóricas, en el siguiente orden:

- a. La primera etapa.** El trabajo se inició exploratoria y abiertamente, la misma que garantizó el acercamiento progresivo sobre el fenómeno de estudio, del mismo modo, orientados por los objetivos y se revisó en cada etapa y fase del proceso lo que nos permitió de manera concreta manipular la información bibliográfica:
- b. Segunda etapa.** Posteriormente, las actividades se centraron en un estudio más sistemático que la primera etapa, y estuvo fundamentada en la recolección de datos, del mismo modo, se orienta por medio del nivel de relación entre la ley penal y el espacio sociocultural, mediante la exploración constante de las fuentes teóricas, que facilitará el análisis de los datos.
- c. La tercera etapa.** La aproximación más compleja, requiere sistematizar, y requiere un análisis más sistemático, de característica observacional, analítica y profunda, que se orienta por la prueba de hipótesis, aquí se articularán los datos y las bases teóricas.

En las distintas actividades se desarrollaron los distintos caracteres manifestados al momento de haber aplicado la técnica observacional, además del

análisis concienzudo del expediente, para verificar el cumplimiento de los perfiles seleccionados y esquematizados para su contrastación.

El investigador ya habiendo realizado el empoderamiento de los conocimientos, relaciona el uso de técnicas de manera solvente, pues la observación ha sido perfeccionada al haberse direccionado por los objetivos específicos y necesariamente se utilizó la guía de observación para verificar los estándares relacionados a la variable de la investigación. es en esa fase, en que se determinó la exigencia investigativa con los contenidos jurídicos ya verificados, lo que nos permitió la identificación del proceso penal en estudio y la clasificación de los datos específicos que desembocó hacia el análisis de los resultados.

4.6. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia se presenta mediante un cuadro de resumen formado por filas y columnas en el que se presenta cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología utilizada.

Esta matriz de consistencia lógica, de una manera sintética, muestra sus elementos constitutivos básicos, para facilitar el entendimiento de la coherencia interna que del trabajo de investigación.

En la investigación se ha determinado el siguiente cuadro de la Matriz de Consistencia Lógica:

CUADRO 02: Matriz de Consistencia

Título: Calidad de sentencias primera y segunda instancia sobre lesiones leves, Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022?</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2022?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE - 02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, serán de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, serán de rango alta. 	<p>Calidad de las sentencias de 1ra y 2da instancia de acuerdo a los parámetros de la doctrina, normativa y jurisprudencia, adecuada en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE - 02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio- descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios</p>

4.7. Principios éticos

El análisis crítico del expediente investigado, se sujetó a las líneas éticas fundamentadas en la objetividad, respeto, honestidad sobre la información de terceras personas en estudio y sus relaciones equivalentes o de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Por esta razón, se asumió la práctica de los compromisos de ética en la etapa de planificación, desarrollo y reflexión de la investigación, con la finalidad de garantizar con el cumplimiento con el afán principista para reservar de datos personales por el respeto a la condición y dignidad humana, así como el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Desarrollado el estudio, la ética del proceso investigativo y respeto, se ha registrado mediante la declaración del compromiso ético y garantizar la originalidad evitando realizar acciones que tengan que ver con el plagio de datos de manera obligada, para cautelar la identidad y los hechos que están contenidas en la unidad de análisis, insertado en el **anexo 6**. Finalmente, toda investigación no debe revelar por ningún motivo los datos referidos a la identidad de los ciudadanos de personería natural y jurídica que protagonizaron el proceso desarrollado mediante juicio.

La codificación de la ética en nuestra investigación se aprobó en su versión 002, a través de la Res. 0973-2019-CU-ULADECH, y este instrumento precisa: 1. Mediante la cuestión principista de la protección de datos a las personas que se investiga. 2. El cuidado del medio ambiente como principio de respeto a la biodiversidad de los entes de nuestro entorno. 3. La libre participación como principio y derecho a informarse sobre los sujetos materia de investigación, que a su vez se conoce sus datos con fines académicos. 4. La maleficencia no maleficencia como principio. Cautela la tranquilidad de los sujetos que están presentes en la investigación para no perjudicarlos. 5. El principio de justicia, mediante el cual, el sujeto que investiga actuará con responsabilidad y objetividad, guardando las reservas del caso. 6. El principio de integridad científica, para evitar que la investigación se involucre en conflictos y se alteren los resultados (Uladech, 2019). No se aplicaron, la protección a las personas, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 3: Calidad de sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy Alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

“**LECTURA.** El Cuadro 1 revela que la calidad de la resolución de primera instancia sobre LESIONES LEVES, en el expediente Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022, SE calificó como de rango muy alta. Esto fue el resultado del análisis de la calidad en las partes: expositiva, considerativa y resolutive; la lectura indica que los elementos estructurales de la resolución fueron, en cada una de las subdimensiones: alta, muy alta y muy alta, relacionadamente. En el cual, la calidad de la parte introductoria, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho fue: muy alta, muy alta, finalmente de: el uso del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, de acuerdo a lo analizado.”

Cuadro 4: Calidad de sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia primera instancia	Parte positiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta						
						X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X			[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil			X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy Alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
50															

Fuente: Anexo Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

“LECTURA. El cuadro 2 revela que la Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre LESIONES LEVES, en el expediente Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022; fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta. Analizados los elementos uno a uno, el nivel de calidad de la parte introductoria, además de la postura de las partes, la postura que expusieron las partes, arrojaron los siguientes resultados en rangos: Muy alta; del mismo modo, motivación de los hechos y de los derechos, fue: muy alta y al final, la aplicación del principio de congruencia, y la síntesis de la parte decisiva, arrojaron el resultado final: muy alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados encontrados de la investigación revelaron que la **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, - HUARAZ. 2022**; han resultado ser de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo al estudio aplicado al presente caso.

5.2.1. Sentencia de primera instancia

Mostró ser de rango muy alta, según el análisis realizado a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. (Cuadro 1).

En base a los resultados encontrados que los tres criterios del proceso, según estructura de la resolución: expositiva, considerativa y resolutive, se señaló que cumple con los puntos previsto siendo así de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Anexos 5.1, 5.2 y 5.3).

La calidad de su parte expositiva; es consecuencia de los resultados de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, cuyo resultado es de muy alta calidad.

Schönbohm, (2014), señalan que en la parte expositiva se plantea cómo se está llevando el proceso y contiene la forma cómo se va a resolver el conflicto de las partes procesales. Así, se ha cumplido con identificar a las partes, a los acusados, el itinerario del proceso, la enunciación de los hechos y las circunstancias, exámenes a los acusados y testigos, a los peritos, del ministerio público las autodefensas del acusado y la parte acusada fueron claras.

Desde la parte considerativa se buscó individualizar a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales ocurrencias del proceso, como el saneamiento, en la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y el ofrecimiento de pruebas en un breve resumen.

Además, implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo el proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado, una nulidad o rectificación de resolución, por el contrario, se cumplió con el principio de celeridad.

Se fundamentó con los parámetros respectivos basados en la decisión habiéndose apegado al cumplimiento de los prescrito en la norma sustantiva, de manera específica en el Art. 122, dicha norma estuvo vigente en la fecha del proceso de juzgamiento, por lo que las modificatorias en la fecha actual, fueron prescritas de manera ulterior.

La calidad de su parte resolutive; es muy alta, que proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que son de muy alta calidad respectivamente.

En segundo lugar, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Se fundamentó en la norma constitucional, el principio de inocencia, las pruebas personales en el que se presentó a los testigos y peritos. Del mismo modo la calificación jurídica, hallado en su tipo penal, el bien jurídicamente protegido, los sujetos tanto activos como pasivo han sido estrictamente aplicadas en su verdadera dimensión, los mismos que se han sido valorados en el juicio oral realizando la correcta aplicación del debido y adecuada conducta procesales. La valoración de lo vertido en el proceso, se valoró considerando la correcta argumentación, justificación, actuación, medios probatorios, y los principios de conformidad con el sistema procesal penal se ha analizado en su prescripción real.

De los seis parámetros hallados para los razonamientos que manifiesten la evidencia de la selección de los hechos, causales del proceso, han quedado debidamente motivadas, razonadas, evidenciando una adecuada aplicación de la norma, produciéndose en los plazos estipulados para cada etapa del proceso.

Así mismo, Schönbohm, (2014), indican que en la parte considerativa se analiza pura y enteramente el problema planteado.

La forma cómo se ha solucionado la controversia posee la calidad muy alta y proviene de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el cual ambas son de muy alta calidad.

Del mismo modo, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Finalmente, Schönbohm, (2014), expresa que en esta parte se analiza la manera racional de resolver el problema utilizando un lenguaje pertinente y adecuado a la materia. De este modo, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia, juntamente con sus elementos estructurales, ha alcanzado su finalidad respecto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Igualmente, se determinó la hipótesis la calidad de las sentencias con arreglo a los mecanismos y disposiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, planificados en el estudio y análisis de la sentencia sobre lesiones leves; Expediente N°00757-2017-78-0201- JR-PE-02, del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2022; fue de rango muy alto de la calidad.

En lo que se refiere a la parte normativa juzgador ha basado y fundamentado su decisión habiéndose apegado al cumplimiento de los prescrito en la norma sustantiva, de manera específica en el Art. 122, dicha norma estuvo vigente en la fecha del proceso de juzgamiento, por lo que las modificatorias en la fecha actual, fueron prescritas de manera ulterior.

Del mismo modo, en la parte jurisprudencial durante el análisis tanto en el nivel interno, como en el externo relacionados a los medios probatorios actuados en el proceso, en este caso se consideró y se tuvo muy en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que ilustra sobre los requisitos para sindicar a los coacusados y a los testigos.

Evidentemente, con respecto a la revisión de las fuentes doctrinarias se ha echado mano de editoras confiables como la Academia de la Magistratura, Gaceta Jurídica y Iustitia, Fondo Editorial de la Universidad Privada de San Juan Bautista, Editorial Rhodas y Editorial Grijley.

En la etapa que forma parte de la estructura de la resolución, es decir, de la sentencia, el juez determinó lo siguiente: condenó a los implicados del ilícito penal, sindicándolos como coautores en la modalidad de lesiones leves, prescrito en el Art. 122, inciso 1, habiendo impuesto una pena de dos años con seis meses a uno; y un año con diez meses para el otro; de pena privativa de la libertad suspendida cuya ejecución se dio por el plazo de un año además del cumplimiento de ciertas normas de conducta considerando el numeral 3 del artículo 59 del CP habiéndose aplicado correctamente la norma y la decisión..

5.2.2. Sentencia de segunda instancia

En los resultados respecto a la segunda instancia se reveló que fue de rango de muy alta calidad, la cual fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones (Cuadro 2).

En base a los resultados encontrados de la valoración conjunta de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que mostró ser de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, correspondientemente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6). Se ha cumplido con acreditar a los concurrentes y la revisión de la resolución apelada, incluida el certificado médico legal y la vinculación a los acusados.

La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad, que proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que son de muy alta calidad respectivamente.

En este aspecto del pronunciamiento el que sentencia debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, darle mérito al valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa.

De igual modo, en la parte jurisprudencial durante el análisis tanto en el nivel interno, como en el externo relacionados a los medios probatorios actuados en el proceso,

en este caso se consideró relevante la STC 01010-2012-PHC/TC, caso Carlos Ruiz, F. que ilustra sobre los requisitos para sindicar a los coacusados y a los testigos. Evidentemente, con respecto a la revisión de las fuentes doctrinarias se ha echado mano de editoras confiables. Sobre la acción constitucional protegida. Cas. N° 041-2012-Moquegua; fundamento 4.4. acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento 11. Casación N° 300-2014-Lima, sobre los agravios esbozados en el proceso. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre aplicación indebida del plenario. La doctrina del Art. 158.3 del CPP y la R.N. N° 1912-2005-Piura y la Casación N° 628-2015-Lima, sobre los requisitos para aplicar la prueba se aplicó debidamente.

La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad y proviene de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en la cual ambas son de muy alta calidad.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el Juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

Flores (2016), manifiesta que “el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal”. (p. 229)

De este modo, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia, juntamente con sus elementos estructurales, ha alcanzado su finalidad respecto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. De igual modo, se determinó la hipótesis la calidad de la sentencia con arreglo a los mecanismos y disposiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, planificados en el estudio y análisis de las sentencias sobre lesiones leves; Expediente N°00757-2017-78-0201- JR-PE-02, de la

Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2022; fue de rango muy alto de la calidad.

Finalmente, confirmaron la sentencia de primera instancia el juez determinó lo siguiente: condenó a los implicados del ilícito penal, sindicándolos como coautores en la modalidad de lesiones leves, prescrito en el Art. 122, inciso 1, habiendo impuesto una pena de dos años con seis meses a uno; y un año con diez meses para el otro; de pena privativa de la libertad suspendida cuya ejecución se dio por el plazo de un año y el cumplimiento de ciertas normas de conducta considerando el numeral 3 del artículo 59 del CP. Además de fijar el monto de tres mil trescientos cincuenta soles por reparación civil, y según datos tabulados arrojó el nivel de calidad de Muy Alta.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó por la orientación del objetivo general, del proceso contenido en el Exp. N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 202, tuvo los siguientes resultados basados en la norma, doctrina y la jurisprudencia.

Con respecto a la sentencia de primera instancia, cuya variable: Calidad de la sentencia, en su dimensión de la parte expositiva se valoró teniendo en cuenta las subdimensiones y arrojó una calidad de definida como Muy alta. La sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz. El juzgador basó sus fundamentos apegado al cumplimiento de la norma sustantiva, en el Art. 122, vigente en la fecha del proceso de juzgamiento. En la parte jurisprudencial durante el análisis tanto en el nivel interno, como en el externo relacionados a los medios probatorios actuados en el proceso, en este caso se consideró y se tuvo muy en cuenta fuentes confiables. En la etapa de la sentencia, el juez determinó lo siguiente: condenó a los implicados del ilícito penal, sindicándolos como coautores en la modalidad de lesiones leves, prescrito en el Art. 122, inciso 1.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia, cuya variable: Calidad de la sentencia, en su dimensión de la parte expositiva se ha valorado teniendo en cuenta las subdimensiones y arrojó una calidad de definida como Muy alta. La sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz. El juzgador basó sus fundamentos apegado al cumplimiento de la norma sustantiva Art. 425, numeral 2 del CPP, sobre el valor probatorio de la prueba, usó el Principio de responsabilidad, prescrita en el Art. VII del Título Preliminar del CP. En la parte jurisprudencial tanto en el nivel interno y externo de los medios probatorios se consideró relevante la STC 01010-2012-PHC/TC. Con respecto a la revisión de las fuentes doctrinarias se ha echado mano de editoras confiables.

La decisión de la sentencia en segunda instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia el juez determinó lo siguiente: condenó a los implicados del ilícito penal, sindicándolos como coautores en la modalidad de lesiones leves, prescrito en el Art. 122, inciso 1, se dio por el plazo de un año y el cumplimiento de ciertas normas de conducta considerando el numeral 3 del artículo 59 del CP. Además de fijar el monto de tres mil trescientos cincuenta soles por reparación civil, y según datos tabulados arrojó el nivel de calidad de Muy Alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. AMAG.
- Academia de la Magistratura (2009). *Primer concurso de la investigación jurídica de la jurisprudencia nacional*. Lima: AMAG.
- Acevedo, J. y Villalta, A. (2017). “Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria” [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Piura].
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1322/DER-ACE-LES-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andahua, M. (2017). *Propuesta en el delito de lesiones psicológicas en el contexto de violencia familiar, año, 2017* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2214/T033_42602197_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arbulú, V. (2019). *La técnica de la prueba en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arroyo, P. (2018). “Corrupción en la justicia peruana”. Instituto Bartolomé de las Casas.
<http://bcasas.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/IBC-CoyunturaJulio2018.pdf>
- Atlantic International University (s.f.). “Concepto de sentencia”.
<https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%205.pdf>
- Balladares, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el Expediente N ° 00508-2011-32-2601-JR-PE-03, del Distrito Judicial*

Tumbes – Tumbes. 2016. (Tesis para optar el título profesional de abogado, ULADECH).

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3373/CALIDAD_MOTIVACION_BALLADARES_CORREA_LIZET_ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Barrios, B. (s.f.). *Teoría de la sana crítica.*
<http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria de la sana critica a Boris Barrios.pdf>

Cáceres, R. e Iparraguirre, R. (2018). *Código procesal penal comentado.* Lima: JURISTA Editores.

Calderón, A. (2019). El debido proceso. *El abc del Derecho*, Año 1, N° 01. Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casación N° 04-2019. *Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal.* 10 de setiembre de 2019.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cienfuegos, D. (2005). La doctrina y la jurisprudencia. Reflexiones a cerca de una relación indispensable. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/6.pdf>

- Orellana, V. (2012). (Orellana, 2012). *Política de prevención contra el delito de lesiones*. (Trabajo de fin de titulación, presentada ante la Universidad Técnica Particular de Loja). <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>
- Espinoza, M. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar, en el EXPEDIENTE N° 02448-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019*. (Tesis para optar el título profesional de abogado, ULADECH). http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10282/LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_FAMILIAR_ESPINOZA_HUERTA_MILCERIO_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ezquiaga, F. (2011). La motivación de las decisiones judiciales en el derecho peruano. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal penal. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Franciskovic, B. (s.f.). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Guevara, A. (2016). “Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal” [Disertación previa a la obtención de título de abogado de los tribunales de la república de Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11035/Tesis%20Final%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, E., et. Al (2012). *La prueba en el código procesal penal de 2004*. Gaceta Jurídica S.A.

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, P. (23 de junio de 2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Segunda Edición. Lima: EDDILI.
- Indacochea, U. (2015). “La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho”. *THĒMIS-Revista de Derecho* 67, pp. 309-318.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jácome (2015) “Importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal guatemalteca” [tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica S.A.

- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Minaya, E. (2018). *Feminicidio* (Trabajo de suficiencia para optar el título de abogado, presentada ante la Universidad San Pedro-Chimbote). http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10611/Tesis_59707.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2016). Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal. Lima: AMERICAN BAR ASSOCIATION - ABA ROLI.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2018). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palma, L. (2017). Modernización Judicial, Gestión y Administración en América Latina. *Acta Sociológica Núm. 72, enero-abril, pp. 149-203*. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S018660281730035X?token=8419FB0C77FFF463E11AF3535229C19A2E0F0DCEE17071D4F6C084C6F48CCCE7F48D3C23B707D4902CD36ADA19ECC4C6&originRegion=us-east-1&originCreation=20211011195908>
- Pérez, J. (2014). “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública”. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Pérez, M. (s.f.). “Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano”. *Recuperado de:* <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>

- Pineda, R. (2014). *Impunidad en los Delitos de Lesiones de hasta 30 días de Incapacidad para el Trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013* (Tesis previas a la obtención del título de abogado, presentada ante la Universidad Central de Ecuador). <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3851/1/T-UCE-0013-Ab-75.pdf>
- Poder Judicial del Perú (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. PODER JUDICIAL, FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL.
- Reátegui, J. (2019). Código Penal Comentado, Volumen 1. EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Volumen 1. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rosas, J. (s.f.) *Prueba: Los medios de prueba*. https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf
- Rosas, M. (2013). “Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Salas, J. (2020). Gratuidad e imparcialidad de la justicia penal. En *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo I, (pp. 19-24). Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas, R. (2018). Derecho Penal. Parte Especial, Volumen 2. Editorial Iustitia
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES & CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo - BMZ

- Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, núm. 81, 2018 - 2019, pp. 93-112
- Schwarz, M. (2018). “Identificación y caracterización del problema de investigación para la elaboración de la tesis universitaria”. Universidad de Lima.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tamayo, F. (s.f.). “Extensión del daño y formas de reparación”. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5345235.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Valenzuela, I. (2020). “Principio de oportunidad en delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer en la Fiscalía de Lima Norte, 2019” (Tesis para optar el grado de Derecho Penal, presentada en la Universidad César Vallejo).

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49794/Acu%
_VI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49794/Acu%c3%b1a_VI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Van, M. (2014). Doctrina jurídica: ¿Qué método(s), para qué tipo de disciplina? CIENCIA JURÍDICA, Año 3, No. 6. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5082675.pdf>

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

Sentencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00757-2017-78-0201-JR-PE-02
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ
IMPUTADO : H.M.M. y H.R.M.J.
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : P.C.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, veintiséis de Diciembre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **Rolando José Aparicio Alvarado**; en el proceso signado con el número **0757-2017-78-0201-JR-PE-01**, seguido contra los acusados **H.M.M. y H.R.M.J.**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **P.C.C.**; se expide la presente sentencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el (...), Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 - 3° piso-Huaraz, con casilla electrónica N° 67209, teléfono móvil 9934000104.

B. AGRAVIADO: P.C.C., identificado con DNI N° 31622132, domiciliado en el C.P. de Hunchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; asesorado por su abogada defensora, la letrada Rocío Jacqueline Montoro Luna, con colegiatura en el C.A.A. N° 1607, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 - 2° piso – Huaraz, con casilla electrónica N° 64555, Teléfono móvil 943602185.

C. LOS ACUSADOS:

- **H.R.M.J.**, identificado con DNI N° 73469239, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, fecha de nacimiento a 07/12/1996, hijo de don Héctor y doña Estela, con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción estudiante universitario de ingeniería civil, con teléfono celular 949433052, no registra antecedente penales ni judiciales.
- **H.M.M.**, identificado con DNI N° 31622492, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 04/04/1958, con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia: a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil conviviente, con dos hijos, hijo de Mauricio y Teófila, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, quien percibe S/. 1,780.00 soles en forma mensual, con teléfono celular 944955056, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorados por su abogado defensor el Dr. David Manuel Gamarra Benites, con colegiatura en el C.A.A. N° 1003, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791- 4° - Huaraz, con casilla electrónica N° 64532, con teléfono móvil 943801174.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa¹ a **H.M.M. y H.R.M.J.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Leves**, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **P.C.C.**;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio³.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha señalado en sus alegatos de apertura que se atribuye a los acusados **H.M.M. y H.R.M.J.**, el hecho de haber golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado **P.C.C.**, ocasionándole lesiones traumáticas, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, excoriaciones, equimosis y hematomas en

¹ De fojas 01 a 11 del Expediente Judicial.

² De fojas 01 a 12 del Cuaderno de Debate.

³ De fojas 13 a 15 del Cuaderno de Debate.

diferentes partes del cuerpo que ha requerido 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, suscitándose de la siguiente manera, que siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 08 de abril del año 2016, el agraviado **P.C.C.** se dirigía con sus animales a su chacra denominado Yarush, fue allí que se encontró con la persona de **H.M.M** (58) y sus dos hijos **H.R.M.J.** (19) y **H.M.M. y F.M.J.**(14), donde el acusado Héctor empezó a insultarle, diciéndole "*concha tu madre, ahora si te mato*", seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo y lo deja en el suelo, ya en el suelo, le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos H. y F, quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado H. le hincó con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano F. le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además los tres sujetos habrían querido lanzarlo al río para desaparecerlo y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado H.M.M. le habría dicho "te voy matar". Como consecuencia de ello el agraviado presentó lesiones en el cuerpo, tales como Fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha, la radiografía de la parrilla costal izquierda muestra fractura de VIII y XI arco costal, otorgándosele cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, conforme se aprecia en el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2018; posteriormente, el agraviado se levantó y se fue a su casa, donde sus hijos le lavaron sus heridas con alcohol, para luego dirigirse a la Fiscalía de Turno a interponer su denuncia. Dichos hechos han sido calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del C.P.; por ello, **SOLICITA** que se les imponga a los acusados TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta, y la reparación civil de S/. 3,350.00 soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado defensor de los acusados, solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos por cuanto no han cometido delito alguno, y no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, para lo cual va hacer valer el pedido de absolución de cargos con los medios probatorios que se han admitido en su respectiva oportunidad y por el principio de comunidad de prueba, se remitirán a los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público.

Por su parte los acusados, luego de que se le hizo conocer sus derechos que les asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se les preguntó si admiten ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil,

quienes previa consulta con su abogado defensor, manifestaron que no aceptan ser autores ni partícipes del delito ni se consideran responsables de la reparación civil.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA: Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN AL ACUSADO:

- **H.M.M.**, quien al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el día 08 de abril de 2016, fue al EsSalud-Huaraz para que se extraiga la muela porque sufría dolencia semanas antes, cuando fue a sacar cupo ya no había, por ello se extrajo en consultorio particular del doctor Raúl Paucar, donde estuvo hasta las 10:15 am; después se trasladó al paradero de la línea 15, pasando por el grifo Ortiz, tomó la línea y se fue hasta el Centro Poblado de Unchus donde era el último paradero para ese entonces; de allí, se trasladó a su casa caminando llegando casi a las 11:00 am, donde estaba su esposa y su hijo mayor H., ya que su hijo F. no estuvo, quien llegó después; al momento que llegó a su casa estaba todo tranquilo y estuvo descansando, al promediar las 11:30 am le sorprendieron atacándolos con piedras el señor **P.C.C.** y sus dos hijos C.A.C.R. a quienes los alcanzó a ver y también estuvo su tía Judith Felicitas Cipriano Salazar; no pudieron repeler ese ataque ya que viven en el sótano y el ingreso es por el segundo piso, incluso ellos ya se habían apoderado del ingreso de un ancho de 80 centímetros, y no contaban con piedras para responder, fue por ello que de su parte no lanzaron ninguna piedra que pudiera ocasionar lesión alguna, tal vez por parte de ellos porque lanzaban piedras de forma seguida ocasionando daños en su propiedad, dejando lunas destrozadas y puertas deterioradas en partes. No tiene terrenos colindantes en ninguna parte con el agraviado, ambos tienen terrenos en Yarush, pero no son colindantes; no tiene problemas de tierras y no son dirigentes, tan solo se dedica a la docencia. Al ser contrainterrogado por el representante de Ministerio Público, señaló que es docente y el día 08 de abril del año 2016 salió de su casa con dirección a su trabajo a las 6:00 am y se dirigió a la plaza de Unchus para tomar la línea 15, no fue a trabajar porque se quedó a la altura de EsSalud (cruce), dirigiéndose a EsSalud donde no encontró cupo, por lo que fue a tratarse sus muelas en forma particular, llegando a su domicilio a las 11:00 am aproximadamente; que interpuso una denuncia el 08 de abril de 2016 contra **P.C.C.** y sus hijos C.A.C.R., ya que el señor **P.C.C.** encabezó para que ingresen a su casa por el pasaje que ingresan al primer piso, de allí desapareció y luego ingresaron sus dos hijos lanzando piedras, vio al señor **P.C.C.** porque fue el primero que salió al sentir el impacto de las piedras en su techo y puerta, también les mentaba la madre, desconoce el motivo por el que les estaban atacando. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que el motivo de toda la agresión es porque habían denunciado ante la gobernación en dos oportunidades, pidiendo garantía personal a favor de su esposa y de su persona, por las agresiones a su esposa y por las amenazas a su persona, a eso se suma el caso de su prima Judith a quien le habían declarado reo contumaz por las agresiones que le causaron; en el 2012 pidió garantías para él y su esposa, y el 24 de noviembre de 2012, le causaron lesiones en la puerta del desarenador del EPS Chavín, ya que para

entonces trabajaba como operador, fue un sábado que salió a la captación que estaba a una cuadra y media en la parte superior y después de hacer la limpieza a las 06:00 am estaban en la puerta, ahí le sorprendieron con piedras y con palos, **P.C.C.**, su esposa y su prima (Judith) con su hijo, lo agredieron, motivo por el cual los denunció; que el 08 de abril de 2016 fue un día viernes y los días laborables no iba al caserío de Yarush, solamente va los días sábados y domingos, una vez al mes, no llegando ese día al puente Yarush y en el caso de sus hijos el menor (F.) llegó a su casa después que su persona, en tanto que su hijo mayor (Hereny) estaba en su casa haciendo sus trabajos de la universidad; cuando llegaron a su casa, salió de su cuarto al subir la escalera recibió un golpe con piedra en el ojo derecho, retrocedió y vio que el señor **P.C.C.** estaba encabezando, hecho que su persona denunció pero quedó como faltas y en el caso de su esposa como lesiones leves en la que el señor **Ciro Adonis** se acogió al Principio de Oportunidad; el 13 de noviembre de 2015 tuvieron problemas similares, pero nunca los han agredido, sino que el agraviado tiene bastantes problemas por los malos hábitos y no ha pasado nada con ellos, es más, ese día se fue a su centro de trabajo y ha trabajado normal.

B. DE LA PARTE ACUSADORA

EXAMEN A LOS TESTIGOS:

- **P.C.C.** (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado **H.M.M.**, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado **H.** le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor **F.** le tiraba con piedra, su otro hijo **H.** le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto que la otra parte fueron tres: **H.**, **F.** y el señor **H.M.M.**, quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dió una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor **H.** le dió patadas en el muslo y en el cuerpo cuando estaba en el suelo; producto de dicha agresión quedó con fracturas en la nariz, le rompieron la boca y fracturas en la costilla; la fractura en la nariz fue ocasionada por un puñetazo que le propinó el señor **H.M.M.**, fue allí que se cayó y los demás aprovecharon en pegarle; el motivo aparente de la agresión fue según decía el acusado **H.** es porque lo había denunciado, porque anteriormente tenían problemas por terreno con su prima y con su persona, desde esa fecha le ha tenido amenazado de muerte; por otro lado, después que sufrió la agresión, se levantó y fue a su casa, donde se encontró con sus dos hijos. Así mismo, señaló que solía

dedicarse a ser albañil dedicado a la construcción civil, pero actualmente después de las agresiones ha perdido su salud, se atiende en EsSalud por la operación de su costilla rota, ya no pudiendo trabajar; si bien es cierto EsSalud lo apoya con los gastos, aparte ha hecho otros gastos ascendentes a S/. 800.00 soles, ya que se ha tratado en consultorios particulares sacándose radiografías y ha tenido reposo de 20 días; que ninguna persona vio que los acusados lo habían agredido porque esa zona no es transitable sino descampado, pero después de que ocurrieron los hechos sus hijos fueron a reclamar a la casa de los acusados; que anteriormente ha tenido una lesión en la nariz, en el año 2015, donde también le agredió el señor H., dicho caso lo está viendo la tercera fiscalía, esa vez fue en el puente Ichicurán, le tiró con una piedra y se cayó. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que la agresión fue a 50 metros aproximado del puente Yarush; siendo H. quien le tiró con el pico y F. quien le tiró con las piedras, en ese momento estaba en el piso, pero consciente, el tamaño de la piedra era el tamaño de la mano. Al ser examinado por el señor Juez con fines aclaratorios, precisó que el día de los hechos su persona iba a su terreno y los acusados bajaban de su chacra; que desde el 2012 tiene problemas con ellos, porque el acusado H. vendió el terreno de su suegro a Emapasa, dicha empresa hizo entrar materiales por su terreno y H. le dio pase, por ello, su persona puso cercos y H. dijo que era un camino ancestral, lo cual no era cierto, fue cuando estaba poniendo el cerco que sorprendentemente H. le golpeó, también tienen el problema por cuestiones de terreno con su prima (J.F.C.S.), a quien también la golpeó el acusado; por otro lado, el problema del 13 de noviembre de 2015 fue en el puente de Ichicurán (a 100 metros del puente Yarush), donde H. le agredió con sus dos hijos, le dieron un puñetazo y le reventaron la nariz, el 08 de abril de 2016 le fracturaron la nariz y al no poder tirarlo al río se fueron corriendo, lo agredieron con el pico que le habían quitado, luego aventaron el pico al río.

- C.A.C.R., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor **P.C.C.** es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor H.M.M. y sus dos hijos H. y F.; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de H. le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa, parecido a un circuito porque se tiene que pasar por un puente; su casa está en la parte de arriba y el lugar de los hechos está tapado de todo tipo de arbustos y alisos en la parte baja; precisó que después que tomó conocimiento de los hechos, se acercó a la casa del señor H.M. y sus hijos para decirle por qué hizo eso, ya que era la segunda vez, en la primera vez casi lo llega a matar y por causa de eso su padre ha quedado lisiado; por ello, cuando fue a la casa del señor

H., éste salió prepotente con piedras y palos a atacarlo; la distancia de su casa a la vivienda de los denunciados está a un kilometro y medio; ese día fue con su hermano Y. de 18 años, en tanto que en la vivienda estaban el señor H., sus dos hijos y su mujer, no lograron conversar con el referido señor, pero éste les amenazó diciéndoles que nos iban a dejar igual que a mi padre, luego se regresaron; que por ese hecho les han denunciado, pero como persona educada actualmente está cumpliendo con pagarles. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor de los acusados, precisó que su padre solo le refirió que fue agredido por el señor H.M. y sus hijos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que cuando fue a la casa de los acusados se agredieron con el señor H.M. y sus dos hijos, lanzó unas piedras que les cayó a ellos como a la señora E.J.

EXAMEN DE PERITO:

(...), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L⁴, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado **P.C.C.**, se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones; precisó que encontró lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, lazo labial, tumefacciones a nivel labial del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; por otro lado, los objetos cortantes son todos aquellos objetos que tienen filo y que de ser aplicados con fuerza por presión o deslizamiento produce una apertura de la piel, siendo así, un pico tiene dos extremos, una parte que termina en punta y otra parte que tiene una zona filosa, por ende puede considerarse contuso cortante o contuso punzante; asimismo, para establecer los huesos de la nariz tomó en consideración un examen, que en ese momento el examinado llevó unas placas e informes radiográficos del Centro Médico Especializado Villa de Huaraz con la fecha 8 de abril de 2016, firmado por el radiólogo Villa Giraldo, donde indicaba que de acuerdo a la radiografía de huesos nasales había una fractura de los huesos propios de la nariz, un septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha y también había una radiografía de la parrilla costal izquierda donde

⁴ A fojas 14 del Expediente Judicial.

mostraba una fractura del octavo y onceavo arco costal; con respecto a la data de las lesiones de la nariz, normalmente el especialista que es el radiólogo quien es la persona que firma estos informes, en caso de que sea una fractura antigua tiene que especificar si es una fractura que está en vía de consolidación, es decir, que ya se está cicatrizando o de repente un callo óseo que daría cuenta de una fractura antigua, por ello, como en el informe que tenía a la vista no indicaba ninguna de esas características se consideró que es reciente, puesto que en términos forenses se considera así los últimos siete días. En cuanto al Informe Médico Forense N° 036-2017-MP-IML-DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM⁵, de fecha 19/05/2017, el cual se le puso a la vista, se ratificó en su contenido y firma; precisó que la fiscalía le solicitó una aclaración respecto a las lesiones traumáticas nasales, indicadas en el Certificado Médico N° 008098-V del 14 de noviembre de 2015 y el Certificado Médico Legal N° 003039-L del 09 de abril de 2016, siendo las conclusiones que, las fracturas de los huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiológicos en cada institución, es posible que la fractura nasal del 08 de abril de 2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13 de noviembre de 2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente, lo cual es posible, pero para indicar que es una fractura diferente antigua necesita cierta información del radiólogo que indique que se encuentra una fractura en vías de consolidación o presencia de un callo óseo que no lo han encontrado. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que en el informe médico indicó que no tiene pruebas para determinar que haya sido una refractura por cuanto el radiólogo no lo especificó y al no hacerlo, hace pensar que es una nueva fractura; por otro lado señaló que, el día que evaluó a **P.C.C.** en su anamnesis, éste le indicó que había sido lesionado en diferentes partes del cuerpo y también tenía dificultades para la respiración nasal y para la respiración del tórax, también le indicó que ha sido atendido en el centro médico especializado Villa, por ello, adjuntó las placas radiográficas donde se puede evidenciar las lesiones traumáticas en la zona nasal y la zona de las costillas y eso relacionaba con lo que habían encontrado las lesiones excoriativas en la zona nasal y también un hematoma verde violáceo en la zona del tórax, una equimosis rojo violáceo en la zona del hipocondrio izquierdo, de ahí se hizo la correlación de la existencia de dichas lesiones traumáticas; por ende, tiene que considerarse que el primer hecho sucedió en noviembre de 2015 y el segundo hecho en abril de 2016, aproximadamente unos cinco meses después, en noviembre de 2015 se detectó a través de un informe del Hospital Víctor Ramos Guardia, que había una fractura nasal por otro médico y otra institución, pasado los cinco meses la fractura debería de haber estado totalmente consolidado, porque más o menos en el lapso de 20 días una fractura nasal se vuelve a pegar, es por eso que en la primera conclusión indica que se trata de dos lesiones diferentes uno de noviembre de 2015 y otro de abril de 2016.

⁵ A fojas 12 del Expediente Judicial.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- **EL ACTA DE LA CONSTATAción FISCAL⁶**, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar que han servido para la agresión al agraviado, así como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado.
- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS⁷**; con dichos medios probatorios se grafica lo que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito que existe en el lugar, y que no existen viviendas en los alrededores, circunstancia que ha sido aprovechado por los acusados para agredir al agraviado.

C. DE LA PARTE ACUSADA

EXAMEN A TESTIGOS:

- (...), quien al ser examinado por el abogado defensor de los acusados señaló que, el 08 de abril de 2016 se encontró con el profesor H.M., porque había viajado con él a las 06:45 am aproximadamente para que vayan a sus labores educativas, a la altura del Hospital de EsSalud (en el cruce), el señor H. se bajó y le dijo que allí se quedaba, a eso de las 06:55 a 07:00 am aproximadamente. Al ser contrainterrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que después de ese día, volvió a verlo pasado un mes, pero no conversó nada; conoce al señor H. hace años ya que es su colega y siempre se encuentra cuando viajan, ya que su persona se dirigía hacia Vicos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que viajaba en la combi del paradero de la línea de Huaraz a Carhuaz, iba hasta Marcara y de Marcara a Vicos, tenía referencia que H.M. trabajaba más arriba de Anta en Pampacancha, saliendo de Huaraz a las 06:35 a 06:45 aproximadamente, no volviéndolo a ver a las 10:00 am.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

⁶ A fojas 15 a 17 del Expediente Judicial.

⁷ A fojas 18 a 25 del Expediente Judicial.

- **COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P.C.C., EN EL EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016⁸**, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en la que el agraviado manifestó que las lesiones que había padecido, fueron inferidas por el hijo menor de edad del acusado y no por el señor H.M. ni por su hijo H.R., lo que conlleva a una indeterminación de quien pudo ser la persona que le infirió las lesiones que muestran el certificado médico, quitando credibilidad a los hechos que se están juzgando. Al respecto el representante del Ministerio Público se pronunció y señaló que, se tiene que tener en cuenta que el agraviado señaló que fue herido por las tres personas, en cuanto al menor F., en la investigación que se le siguió, solo se hace referencia a dicho menor, sin embargo en el caso de autos señaló que también fue H. y el señor H. quienes lo atacaron.

D. DE OFICIO (oralización de documental)

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY⁹**, de fecha 08 de abril de 2016; con la que se acreditaría que el acusado H.M.M. presentó una denuncia el mismo día de ocurrido los hechos que es materia de juzgamiento, y a las únicas personas que denuncia es a C.A.C.R. y a Y.C.R., no sindicando en ningún extremo al agraviado **P.C.C.**

1.6. ALEGATOS FINALES

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público manifestó que, conforme a los hechos narrados en la Formalización de Investigación Preparatoria, se ha atribuido que **H.M.M.**, luego de insultar al agraviado le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diversas partes del cuerpo, para luego dejarlo tendido en el suelo, circunstancias que fue aprovechada por H.R.M.J., (hijo), quien también golpeó al agraviado hincándole con la punta del pico en el estómago y también le tiró patadas en los pies, en el muslo y en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole lesiones al agraviado consistente en fractura en los huesos propios de la nariz, entre otras, otorgándole 5 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, dichos hechos han sido tipificados en el delito de lesiones; se ha probado tanto la realidad del delito así como la responsabilidad de los acusados en la producción de los resultados, es así, que en principio se debe verificar si en el presente caso existe o no el delito; es decir, la lesión; al respecto, se ha recepcionado en principio la declaración del propio agraviado, quien ha narrado la forma y circunstancia de cómo han ocurrido los hechos, precisando y reiterando la imputación que había efectuado inicialmente, en el sentido de haber sido golpeado, tanto por el señor **H.M.M.**, así como por su hijo H.R.M.J., dicha declaración ha sido corroborada con el examen que se ha realizado al perito Vladimir Fernando Ordoya Montoya, quien en juicio ha declarado que al agraviado se le ha

⁸ A fojas 33 a 36 del Expediente Judicial.

⁹ A fojas 37 del Expediente Judicial.

otorgado 5 días de atención facultativa 20 días de incapacidad médico legal, también ha referido las lesiones que presentaba entre las que destacan las fracturas del hueso propio de la nariz y la fractura del VIII y XI del arco costal, también ha observado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, que permite concluir que la lesión efectivamente se ha producido y ha sido corroborado con las radiografías realizadas, así como el anamnesis practicado al paciente, en la que narró cómo se suscitaron los hechos e incluso precisó que tenía dificultad para respirar tanto nasal como torácica; la defensa al respecto seguramente va a alegar que la lesión que ha sido verificado en esa fecha corresponden a otra lesión que habría sufrido en el año 2015; sin embargo, el perito ha explicado también en su informe medio forense 036-2017, en el que ha dejado claramente establecido que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, también ha explicado que puede existir refractura en la nariz, lo que se corrobora con el examen médico efectuado al agraviado el día 09 de abril del año 2016, en esa verificación ha dejado establecido que el agraviado ha presentado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, es decir, si tenía una lesión en la nariz que ha sido corroborado con las radiografías, que finalmente han permitido concluir que si ha existido un fractura de los huesos propios de la nariz, es decir sí ha existido el delito. Respecto a la responsabilidad penal, igualmente debe valorarse la declaración del agraviado **P.C.C.**, quien en forma uniforme ha declarado y ha indicado a H.M.M. y a H.R.M.J., como las personas que han ocasionado las lesión que presentaba en la nariz, que guarda relación, con las lesiones que presenta y que describen en el Certificado Médico Legal; por otro lado, también debe valorarse el Acta de Constatación Fiscal, donde establece que la zona en la que ocurrieron los hechos es un lugar desolado, no hay mucha circulación de personas, y un tema básico es que ambas personas, si bien es cierto, que radican en el Centro Poblado de Unchus, tienen terrenos en el Caserío de Yarush, y justamente la agresión ha ocurrido en el camino entre el Centro Poblado de Unchus y el Caserío de Yarush, lugar a donde se dirigía el agraviado y de donde venían los acusados; por otro lado, la declaración de C.A.C.R., hijo del agraviado **P.C.C.**, quien ha referido que luego de verse enterado de los hechos de agresión que habría sufrido su padre, inmediatamente se constituyó al domicilio de los imputados, lugar donde ha reclamado de este hecho, incluso habiéndose ocasionado otra trifulca y agresión en contra de E.A.J., hecho que ha sido reconocido por dicho testigo en su oportunidad y por el imputado, reconociendo su error sometándose a un Principio de Oportunidad; es decir, guarda relación con los hechos, ya que inmediatamente y en reacción propia de un hijo es que va y recurre a la casa de los imputados a fin de reclamar los hechos ocurridos horas antes. En la declaración del imputado ha referido que el día de los hechos, el agraviado **P.C.C.**, se habría apersonado a su domicilio porque lo ha visto en su domicilio a eso de las 11:00 horas aproximadamente y presume que en esa trifulca fue que se ocasionó las lesiones; sin embargo, en juicio ha quedado demostrado con la propia denuncia que el acusado Héctor presentó, en la que señaló que **P.C.C.** no se

encontraba en el lugar de los hechos, obviamente no estaba por cuanto ya había sido agredido anteriormente por los acusados y se encontraba en su domicilio; siendo solamente sus hijos (del agraviado) quienes han recurrido a ese domicilio para reclamar por los hechos que le habría ocurrido a su padre; siendo ello así, dichos medios probatorios, permite establecer que los acusados han agredido físicamente al agraviado, causándole las lesiones que se han descritos en el Certificado Médico Legal. Finalmente, habiéndose probado tanto la realidad de delito, así como la responsabilidad de los acusados en su ejecución, solicita se sancione a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., con TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta; y en cuanto a la reparación civil, en la suma de S/. 1,500.00 soles como monto resarcitorio por la fractura de los huesos propios de la nariz y fractura de VIII y XI del arco costal; respecto al monto indemnizatorio, si bien no existen boletas que puedan acreditar en ese extremo, pero la lesión sí existe y los gastos en su curación han tenido que ser cubiertos, teniendo en cuenta además la naturaleza de la lesión, por lo que considera prudente la suma de S/. 1,000.00 soles; por otro lado, la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo al daño que se ha ocasionado en las parrillas costales, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad que debe ser tomado en cuenta, atendiendo a la remuneración mínima vital que es S/. 850.00 soles, se debe asignar por concepto de lucro cesante, la suma de S/. 850.00 soles; en conclusión, solicita como pago de la reparación civil la suma de S/. 3,350.00 soles, que deberá ser pagados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

B. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.

La defensa técnica de los acusados solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos, ya que de acuerdo al Informe Médico Forense N° 036 - 2017, se consignó que es posible que la fractura nasal del 08 de abril del 2016 sea una refractura traumática del 13 de noviembre 2015, siendo que es poco probable por no existir un informe radiográfico que no señala específicamente; si bien es cierto el Médico Legista, dio algunas ilustraciones respecto a la capacidad de auto regeneración de las lesiones óseas en un término de 20 días, es poco probable que se trate de una refractura; y en este estado de cosas no se ha tenido a la vista el informe radiográfica en lo específico para que se pueda remitir con claridad a la naturaleza de dicha lesión. Con respecto al lugar donde habrían ocurrido los hechos, conforme a la denuncia de 08 de abril del 2016, se produjeron cuando se entraba por encima del puente Yarush, mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, se menciona que se encontraba por el puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal de fecha 13 de enero del 2017 se precisó que la agresión se habría producido a 50 metros aproximadamente del puente Yarush, no teniendo una determinación cabal, del punto donde supuestamente habría ocurrido la agresión; en lo que corresponde a la forma de la vía, se tiene que la denuncia del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, se sostuvo que la

vía donde habría ocurrido los hechos fue en la curva, de donde supuestamente habrían aparecido los agresores pero, en la constatación fiscal del 13 de enero del 2017 se constató que la vía, es una vía recta, no haciéndose alusión a ninguna curva; en lo que corresponde a la agresión causada por patadas en la costilla, en la denuncia del 08 de abril del 2016 no se menciona, para luego en la declaración del 16 de mayo del 2016, menciona que cuando el agraviado se encontraba en suelo recibe patadas a la altura de la costilla izquierda, pero no dice quien le da las patadas; en lo que sostuvo que se le tumbó al suelo, en su denuncia del 04 de agosto 2016, sostiene que el imputado **H.M.M.**, empieza a insultar y a agredir con puñetes y patadas en el cuerpo y le tumba al suelo, pero en su declaración del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que su otro hijo también lo golpeaba llegando a tumbarlo, mientras que la constatación fiscal refiere que luego de iniciada la agresión se trasladan agrediendo a unos 10 metros aproximadamente al borde del río, llegando a la conclusión que no se sabe qué fue exactamente lo que sucedió ni quién fue la persona que le había ocasionado las lesiones; respecto a la agresión de un pico, en la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, sostiene que H.R.M.J., le hincó, con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, pero, en su declaración de 07 de junio del 2016 obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que fue F. quien le golpeó con la punta del pico en el estómago y le hizo una herida; todo ello debilitando la imputación necesaria; respecto a la agresión con piedras, se tiene de la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa, pero en la declaración del 17 de abril del 2016 sostiene, mientras que su hermano F. le tiró patadas en la pierna y diferentes parte del cuerpo y le lanzó piedras, pero en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que fue el menor F. que le lanzó una piedra que le cayó en la boca reventándole el labio y empezando sangrar, y en la audiencia de 08 de abril del 2016 obrantes en el expediente N° 1714-2016, sostuvo que fue cuando su padre le estaba golpeando que el niño le dio un "piedrón" quedándose inconsciente; respecto a la agresión en la boca, en la audiencia de 08 de abril del 2016, no se precisa, mientras que, en la declaración de fecha 26 de mayo del 2016 sostuvo, Héctor me dice te fregaste, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca y en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, para luego sostener en el expediente N° 1714-2016, que el F. le lanzó piedras que le cayó en la boca llegándole reventar el labio y empezando a sangrar; por lo que subsisten todas esas dudas e incertidumbre que rodean este caso, no poseyendo la claridad que se requiere para una cabal determinación de la responsabilidad de los imputados, por lo que considera que el principio de imputación necesaria no se ha concretizado debidamente al mencionarse una cuestión especial que está vinculado a atribuir parte de las lesiones en la boca atribuido al menor F., que es el hijo menor del imputado, hermano de su coimputado; en consecuencia, no se tiene una cabal determinación, de cual habría sido el accionar de cada uno de ellos, el responsable de las lesiones padecidas por el agraviado si es el mismo como se señaló ante el Juzgado de Familia y

como ha sostenido que el menor F. fue el que le lanzó la piedra que le cayó en la boca; en consecuencia, solicita la absolución de los cargos que se le atribuye a los acusados.

C. AUTO DEFENSA DEL AGRAVIADO

El agraviado P.C.C., pide se haga justicia, ya que lo que ha declarado es la verdad, no puede aumentar ni mentir.

D. AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

- El acusado H.M.M., refirió que los cargos imputados de las supuestas lesiones leves no son ciertos, ya que el agraviado es mentiroso desde su niñez, siendo que lo que se les imputa es por otras situaciones, por las garantías personales a su favor y a favor de su esposa, ya que ese fue el motivo para que el 24 de noviembre 2012, en grupo lo agredan en la puerta del desarenador de EPS- Chavín, y en esa agresión estuvo presente su prima hermana; habiendo contradicciones que son muy claras que dilucidan la falsedad de sus acusaciones.
- El acusado H.R.M.J., señaló que los cargos que se le imputa son completamente falsos, debido a que el agraviado ha dado entrever sus mentiras, siendo un acto de venganza del agraviado, no ha cometido ningún hecho delictivo y es inocente.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.1. **Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman¹⁰.
- 1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: ***“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”***

¹⁰ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURÍDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo¹¹. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del art. 122° del Código Penal, que prevé:

Artículo 122°.- "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años" (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquizo Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: **a)** El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, **b)** Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; **c)** Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.¹²

¹¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba – En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

¹² URQUIZO OLAECHEA, José. Código Penal. Tomo I. Universidad Privada San Juan Bautista. Fondo Editorial. Lima, Febrero del 2014 Págs. 444-445.-

Bien jurídico protegido.- Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: “De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas”¹³.

Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

Sujeto pasivo.- Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

Verbo rector.- Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave (o leve) daño a la integridad corporal¹⁴ o salud¹⁵ del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave (o leve) después del debido proceso”¹⁶. Por lo que en el presente caso habrá que verificar si se presenta los elementos del tipo de lesiones leves.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1. Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, intermediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

- a) Ha quedado acreditado de manera indubitable que, el agraviado el día de los hechos (08/04/2016) ha sufrido las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, resaltando la radiografía de los huesos nasales muestra: fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha; la radiografía de la parrilla costal izquierda

¹³ SALINAS SICCHA, Ramiro. [2010]. Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p. 196.

¹⁴ Se entiende por **daño a la integridad corporal** toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno carece de importancia, para su configuración exista o no derramamiento de sangre.

¹⁵ **Daño a la salud** se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte el desarrollo o equilibrio funcional constituye daño en la salud tipificable como delito.

¹⁶ Ob. Cit., p. 183.

muestras: fractura de VIII y XI arco costal; concluyendo: se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas recientes ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante; por lo que se le otorgó atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días; presentando lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, tumefacciones a nivel labial inferior del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; información ratificada por su emitente el perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya al ser examinado en los debates orales.

- b) Así mismo, ha quedado acreditado, que anterior a los hechos (13/11/2015), el agraviado también ha sufrido lesiones, conforme a lo descrito en el Certificado Médico Legal N° 008098-V, de fecha 14 de noviembre de 2015; sin embargo, de lo cual no nos pronunciaremos, toda vez que por esos hechos se sigue otro proceso penal, conforme han manifestado las partes en el plenario. En todo caso, como referencia se tendrá en cuenta en tanto que se ha hecho mención en el Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, que se ha actuado en los debates orales, ya que en ambas ocasiones el agraviado habría sufrido fractura de los huesos propios de la nariz.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS

- a) Por un lado, el representante del Ministerio Público, ha señalado su teoría del caso, atribuyendo a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., la comisión del delito de Lesiones Leves, ya que los acusados habrían golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado **P.C.C.**, incluso le lanzaron piedras y le golpearon con un pico, ocasionándole lesiones traumáticas recientes, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, entre otras, que se describen en el al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante, prescribiéndole 05 días de Atención Facultativa por 20 días de Incapacidad Médico Legal; precisando que los hechos habrían ocurrido el día 08 de abril del año 2016, a horas 10:30 am, cuando el agraviado **P.C.C.** se dirigía a su chacra denominado Yarush, fue allí a 50 metros del puente Yarush que se encontró con el acusado H.M.M. y a y sus dos hijos H.R.M.J. y F.M.J. (menor de edad), donde el acusado Héctor empezó a insultarle, diciéndole *""concha tu madre, ahora si te mato"*, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, hasta hacerlo caer al suelo, luego le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos (del referido acusado), quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado Hereny le hincó con la punta del pico en el estomago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano F. le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además, los tres sujetos habrían querido tirarlo al río y desaparecerlo

y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado **H.M.M.** le habría dicho "te voy matar".

- b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados, ha sostenido que sus patrocinados no han cometido el delito que se les atribuye, ya que no se ha descrito ni determinado el grado de participación de cada uno de ellos; es decir, no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, en tanto que el agraviado ha incurrido en una serie de contradicciones; considerando que no existe una imputación necesaria; por lo que hará valer el pedido de absolución de cargos.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

- 4.1. En efecto, las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado conforme hemos concluido precedentemente; sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz, diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, señaló en su Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales, que respecto del primer hecho, se constituyó al Servicio de Emergencia del Hospital "Víctor Ramos Guardia", donde evaluó físicamente al agraviado, así como evaluó la Historia Clínica que contenía la Placa Radiográfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo, respecto del segundo hecho, evaluó físicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio clínico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesión traumática en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitación funcional para respiración nasal, así como evaluó un Informe N° 3671 y Placas Radiofráficas del Centro Médico Especializado "Villa" de Huaraz, con fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagnóstico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha. Precisando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiográficos en cada institución; indicando además que es posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente. Al respecto, el abogado defensor de los acusados ha insistido en que no existe el informe radiográfico para determinar si la lesión posterior es la misma que la anterior; pero, se olvida que el perito médico Ordaya Montoya ha precisado que se llegó a la conclusión de que se había producido fractura de huesos propios de la nariz, en mérito a exámenes auxiliares con placas radiográficas efectuadas en las dos oportunidades

y en ellas no se han señalado que se trataba de una refractura, es por ello que llega a concluir que se trata de lesiones distintas y recientes; vale decir, en ambos hechos ha existido fractura de huesos propios de la nariz. Aunado a ello, en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufrió fractura de VII y XI de arco costal, por lo que la fractura de los huesos propios de la nariz no lo hace menos a las demás lesiones que sufrió el agraviado, sino se refuerzan y se complementan porque son coetáneas. Además, el perito médico precisó que el radiólogo al evaluar las placas radiográficas, no ha precisado presencia de una consolidación de cicatrización o callos óseos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

4.2. En cuanto a la vinculación de los acusados con los hechos, el agraviado **P.C.C.**, ha referido que día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 ó 10:30 horas, se encontró con los acusados H.M.M. y a H.R.M.J. (hijo), a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero le insultó diciendo "concha tu madre, ahora si te mato", para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferente partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situación que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo H.R.M.J., junto a su hermano F. lo golpearon simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que H., le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que F. le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quien fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferente tamaño, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda visible, conforme se precisa en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado; además, con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre C.A.C.R., quien relató que ese día, vio como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado, mencionando los nombres de H.M.M. y sus dos hijos H. y F. como los agresores; situación también corroborada con el Certificado Médico Legal practicado al agraviado, cuyo emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya fue examinado en el juicio oral y se ratificó del mismo y del informe médico antes mencionado. Además, de la data del referido certificado médico podemos extraer lo siguiente: *"Anamnesis directa: paciente refiere haber sido agredido el 08/04/2016 a las 10:30 horas aprox. por persona conocida, mediante objetos contusos tipo piedra en espalda y nuca, patadas en miembros inferiores, glúteo y pecho, puñetes en rostro, con objeto punzante tipo hoz en abdomen y miembro superior. Refiere limitación funcional parra respiración nasal y torácica, y atención médica en centro médico especializado 'Villa' de Huaraz"*. Coincidiendo lo descrito con las lesiones que presentaba al ser evaluado por el perito médico.

4.3. Con respecto a la participación desplegada por el acusado **H.M.M.**, ha quedado acreditado plenamente que, fue quien le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas, conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal; si bien es cierto, el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado Hereny, pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguido contra el menor infractor F., dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados (véase la declaración de **P.C.C.** en la Audiencia Única realizada el 08 de setiembre de 2016, en el expediente N° 1714-2016); sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F. en forma simultánea, con patadas y puñetes, hasta dejarlo inconsciente, reiterando que fue H. quien le hincó con el pico y F. quien le lanzó con piedras; lo que se condicen con las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal; además, por sentido común y las máximas de la experiencia, cuando ocurre un hecho con un alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal, como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose esta última lesión en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*; incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes; habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante; es decir, las lesiones han sido variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunos matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si el acusado H.R.M.J. amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

4.4. Así mismo, la versión exculpatoria del acusado **H.M.M.**, quien argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a EsSalud para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la versión del testigo de descargo Ezequiel Fabián Huamán Albornoz, quien señaló que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital EsSalud; señalando además el mencionado acusado que al no

encontrar cupo se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 am, para luego dirigirse al paradero para tomar carro con dirección a su casa ubicado en el Centro Poblado de Unchus a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am; ahora bien, asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 am; entonces, por un lado, lo referido por el referido testigo es totalmente irrelevante, porque no tiene conocimiento lo que hizo el referido acusado a esa hora, y por otro lado, no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además, en la versión del acusado, se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am los hijos del agraviado (C. y Y.), encabezados por el propio agraviado **P.C.C.**, habrían atacado al acusado **H.M.M.** y a su familia, cuando en su denuncia efectuada por ante la Comisaría PNP-Monterrey, del día de los hechos, sólo denunció a C. y Y.C.R., conforme al Acta de Denuncia Verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016, por agresión física y daños en su domicilio, que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se encuentra corroborado con la versión del testigo C.A.C.R., quien refirió que conjuntamente con su hermano Y. fueron al domicilio de los acusados a reclamar por qué habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio porque estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a H., a sus hijos H. y F., así como a la esposa del acusado H.; entonces, la versión exculpatoria no tiene sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados, ya que inmediatamente después de ocurrido los hechos, éstos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural, acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

- 4.5.** Entonces, no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo C.A.C.R., de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan, como ha pretendido la defensa de la parte acusada, sino se corroboran entre sí; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); pues si bien es cierto que se verifica la existencia de incredulidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre agraviado y acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba; pero, la versión del agraviado se torna en veraz, porque existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad

corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

4.6. Finalmente, en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad penal de los acusados, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, ya que se ha acreditado que los acusados agredieron al agraviado propinándole golpes múltiples a la altura del rostro y diferentes partes del cuerpo. En consecuencia, al concurrir los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados con la actividad probatoria y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se les imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la integridad física. Asimismo, cabe precisar que el día de los hechos, el acusado **H.M.M.** actuó conjuntamente con sus hijos H.R.M.J. y F.M.J., a este último por tratarse de un menor de edad (de 14 años de edad) al momento de acaecido los hechos, el proceso fue tramitado por el 2° Juzgado de Familia de Huaraz, por infracción a la ley penal (Exp. N° 1714-2016-0-0201-JR-FP-02), motivo por el cual este juzgado no emite pronunciamiento al respecto.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves es la de privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. **Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.** Se tiene un espacio punitivo de 3 años, dividido entre tres resulta 12 meses (un año) por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior** : De 2 a 3 años de pena privativa de libertad.

- **Tercio Intermedio** : De 3 a 4 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : De 4 a 5 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que los acusados no tienen antecedentes penales, que constituye una circunstancia atenuante genérica, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior, al concurrir sólo dicha atenuante y no otras circunstancias agravantes. Es decir, entre dos a tres años de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;
- y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, con respecto al acusado **H.M.M.** no concurren ninguna de esas circunstancias. En cuanto al acusado **H.R.M.J.** sí, ya que el día de los hechos, éste acusado contaba con 19 años de edad, por ende se presenta una atenuante privilegiada por la responsabilidad restringida del acusado, previsto en el artículo 22° del Código Penal; por lo que ha de tenerse en cuenta para la valoración respecto a la imposición de la pena, razón por la que ésta se encontraría por debajo del tercio inferior.

5.3. Por lo que, en el caso concreto, al haberse ubicado la pena dentro del tercio inferior y por debajo de la misma, respectivamente, consideramos adecuada y proporcional la imposición de **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado **H.M.M.**; y, de **UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado **H.R.M.J.**; además la pena no supera los cuatro años de prisión, por lo que este despacho considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal; vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de **dos años** para **H.M.M.** y de **un año** para **H.R.M.J.** En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse a los acusados, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 58° del referido cuerpo legal, este despacho considera que deberá señalar las

siguientes: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado, **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues, por un lado, permitirán supervisar las actividades de los acusados, así como su comportamiento procesal, por otro lado, garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 6.1.** El artículo 93° del Código Penal, establece que: "**La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.** Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-, se afectan, como acota Alastue y Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.¹⁷
- 6.2.** El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido¹⁸.

¹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, p. 157/159.

¹⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; p. 247, 248.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al **daño emergente**, si bien es cierto no se ha admitido documentos idóneos de los gastos efectuados a consecuencia de las lesiones causadas, porque el representante del Ministerio Público no lo sustentó adecuadamente sobre el particular en la etapa intermedia, también es verdad que, estando al mérito del Certificado Médico Legal que han sido incorporado por su emitente a los debates orales, resulta obvio de que al agraviado se le ha generado gastos para su tratamiento médico, curación, medicinas, rehabilitación, entre otros, por lo que consideramos que en este rubro debe establecerse una suma mínima de **S/. 1,000.00** soles. **El lucro cesante** debe ser establecido teniendo en cuenta que la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo básicamente a las fracturas que se le ha ocasionado, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad médico legal, conforme se señaló en el Certificado Médico Legal N° 003039-L de fecha 09/04/2016; es razonable colegir que durante ese tiempo el agraviado no ha podido realizar sus actividades laborales con normalidad, en tal sentido a efecto de establecer un quantum es posible tener en cuenta la jornada laboral de la zona a la fecha de los hechos, que era la suma de S/. 40.00 soles, ya que el agraviado ha referido que no tiene trabajo remunerado permanente y fijo, por lo que multiplicado por 20, resulta la cantidad de **S/. 800.00** soles. El **daño a la persona** está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio razonable, además Juan Espinoza Espinoza, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad”; por lo que con un prudente arbitrio consideramos la suma de **S/. 600.00** soles. Respecto del **daño moral**, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, si bien es cierto no existe una pericia psicológica que acredite una afectación de dicha naturaleza, resulta palpable la afectación emocional y afectiva, tanto más si las lesiones ocasionadas han sido considerables, y por la vecindad de sus domicilios del agraviado y acusados, no se descarta que el agraviado padezca algún grado de temor y preocupación, de que sea agredido nuevamente, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de **S/. 950.00** soles, en este extremo; haciendo un total de **S/. 3,350.00** soles, que deben ser cancelados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado; además el acusado **H.M.M.** tiene capacidad económica, porque ha referido que es docente, incluso esta situación le hace más reprochable su conducta, así como el acusado **H.R.M.J.** es una persona joven sin ninguna discapacidad física ni mental como para que pueda dedicarse a alguna actividad que le reporte ingresos económicos.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, y en su numeral 3 se señala “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación,
RESUELVE:

- 1° CONDENANDO** a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J. como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **P.C.C.**; **IMPONGO** al acusado **H.M.M.**, **dos años con seis meses de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, y al acusado **H.R.M.J.**, **un año con diez meses de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, debiendo los sentenciados observar las siguientes **reglas de conducta**: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado; **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.
- 2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,350.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.
- 3° IMPONGO** a los sentenciados el pago de las costas del proceso la que será liquidada en ejecución de sentencia.

4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE con la sentencia integra a los sujetos procesales.-

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 17

Huaraz, veinticinco de Junio
del dos mil diecinueve.-

VISTO Y OIDO; el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados H.M.M. y a H.R.M.J., contra la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de **P.C.C.**, e **IMPONE** a **H.M.M. DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **H.R.M.J. UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado, sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico (...), señaló en su informe médico forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales que respecto del primer hecho se constituyó al servicio de emergencia

del Hospital “V́ctor ramos Guardia”, donde evaluó f́sicamente al agraviado, así como evaluó la historia cĺnica que contenía la placa radiogŕfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo respecto del segundo hecho,, evaluó f́sicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio cĺnico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesi3n traumática en la regi3n lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitaci3n funcional para respiraci3n nasal, así como evaluó un informe N° 3671 y placas radiogŕficas del centro m3dico especializado “Villa” de Huaraz de fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagn3stico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha. Precizando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiogŕficos en cada instituci3n, indicando además que es posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesi3n traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiogŕfico que lo señale espećficamente, habiendo existido en ambos hechos fractura de huesos propios de la nariz, aunado a ello en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufri3 fractura de VII y XI de arco costal por lo que la fractura propios de los huesos de la nariz no lo hacen menos a las demás lesiones que sufri3 el agraviado, sino se refuerzan y se complementan por que son coetáneas. Además el perito m3dico preciso que el radi3logo al evaluar las placas radiogŕficas, no ha precisado presencia de consolidaci3n de cicatrizaci3n o callos 3seos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

- b)** En cuanto a la vinculaci3n de los acusados con los hechos, el agraviado **P.C.C.**, ha referido que el día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 o 10:30 horas, se encontr3 con los acusados H.M.M. y a H.R.M.J. a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero de los acusados le insult3 diciéndole *“concha tu madre, ahora si te mato”*, para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferentes partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situaci3n que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo H.R.M.J., junto a su hermano F. lo golpearon

simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que H., le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que F. le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quién fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferentes tamaños, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda visible, conforme se precisa en el Acta de constatación fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado, además con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre C.A.C.R., quién relató que ese día, como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado mencionando los nombres de H.M.M. y sus dos hijos H. y F. como sus agresores, situación también corroborada con el certificado médico legal practicado al agraviado, ratificado en el juicio oral por su emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya.

- c) Que, está acreditado plenamente la participación desplegada del acusado H.M.M., ya que fue quién le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el certificado médico legal, si bien es cierto el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado H., pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguida contra el menor infractor F., dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados,, sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F. en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente reiterando que fue H. quién le hincó con el pico y F. quién le lanzó con piedras, lo que se condice con las lesiones que se describen en el certificado médico legal, además por sentido común y las máximas de las experiencias, cuando ocurre un hecho con alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles

de lo que ocurre sino de lo principal como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose ésta última en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*, incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes, habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante, es decir las lesiones han sido variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunas matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, por que el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo, por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto si más si el acusado H.R.M.J. amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

d) Así mismo la versión exculpatoria del acusado **H.M.M.**, quién argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a ESSALUD para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la declaración del testigo de descargo Ezequiel Fabián Huamán Albornoz, quién señaló que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital ESSALUD, señalando además el acusado que al no encontrar cupo en el referido hospital se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 horas, para luego dirigirse a su casa ubicado en el centro poblado de Unchus, a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am, ahora bien asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente

entre las 10:00 a 10:30 am, entonces por un lado lo referido por el testigo es totalmente irrelevante por que no tiene conocimiento lo que hizo el acusado a esa hora y por otro lado no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además en la declaración del acusado se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am, los hijos del agraviado (C. y Y.) encabezados por el propio agraviado **P.C.C.** habrían atacado al acusado **H.M.M.** y su familia, cuando en su denuncia efectuado por ante la Comisaría PNP – Monterrey, del día de los hechos, solo denunció a C. y Y. C.R., conforme así se tiene del acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016 por agresión física y daños en su domicilio que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado, menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se encuentra corroborado con la declaración del testigo C.A.C.R., quién refirió que conjuntamente con su hermano Y. fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio por que estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a H., a sus hijos H. y F., así como a la esposa del acusado Héctor, entonces la versión exculpatoria no tiene sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados ya que inmediatamente después de sucedido los hechos estos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

- e) Entonces no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo Ciro Cipriano, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan como ha pretendido la defensa de la parte acusada sino se corroboran entre sí, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad y por consiguiente entidad para ser considerada como prueba válida de cargo debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación del agraviado(válido en la sindicación de coacusados y testigos) pues si bien es cierto que se verifica la existencia de la incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta

animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y acusados, conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente suscitado, pero la versión del agraviado se toma en veraz, por que existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se acreditó daños a la integridad corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Lesiones leves.

Primero: El inciso 1) del artículo 122° del Código Penal preceptúa que *“1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud **que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso**, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”*

Consideraciones previas

Segundo: La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la *norma normarum*, estatuye que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben*

*haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]*¹⁹.

Tercero: En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmará en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “*prohibición de exceso*”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “*que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos*”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

Cuarto: Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarentiuno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “*primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la*

¹⁹San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Quinto: En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treintitres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas –*motivación fáctica*–, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

Sexto: Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.*

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a H.M.M. y a H.R.M.J., por el delito de **Lesiones Leves**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbozen; lo que

ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.***"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -*lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

- a) Error de Derecho al haber aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, habiéndole dado entidad de prueba válida de cargo a la declaración del agraviado, pese a no reunir las garantías de certeza.
- b) Error de hecho, al haberse condenado a sus patrocinados pese a la insuficiencia probatoria ya que respecto a la participación de los mismos en los hechos imputados solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado
- c) Error de Derecho, al haberse aplicado de manera indebida y deficiente la prueba indiciaria con transgresión de los establecido en el art. 158.3 del CPP y la doctrina jurisprudencial contenida en el R.N. N° 1912-2005-Piura y la Casación N° 628-2015-Lima, entre otros que establecen los requisitos materiales para aplicar dicha prueba. ***(Pretensión que sólo ha sido enumerado en su escrito de apelación, pero no desarrollado en la misma ni en la audiencia de apelación de sentencia)***

Décimo: Respondiendo **al primer punto**, La defensa técnica cuestiona que el *Aquo* habría aplicado indebidamente el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, y que le habría dado

validez probatoria a la declaración del agraviado para sustentar el fallo en el extremo de la responsabilidad penal de sus patrocinados y que la declaración del agraviado **P.C.C.** no reuniría 2 de las garantías de certeza que se exigen en dicho acuerdo: Ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud de la declaración, al respecto establecemos que:

10.1. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116. fundamento 10, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado **P.C.C.** al verificar la existencia de las garantías de certeza, establecidas en dicho acuerdo plenario, conforme ha referido en el punto CUARTO de la sentencia.

10.2. En efecto el *Aquo* luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, referidos al informe médico practicado por el médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, con el que se acredita las lesiones físicas al agraviado, así como la sindicación del agraviado a los acusados, además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado **H.M.M.** y la declaración del Testigo C.A.C.R., explicitado ampliamente en los fundamentos (4.1, 4.2, 4.3, y 4.4), sostiene lo siguiente: *"pues si bien es cierto que se verifica la existencia de incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y los acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba"*, de lo que se infiere, que justifica su decisión tomando en cuenta los problemas existentes entre ambas partes, no obstante, considera que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, además, continuando en su razonamiento sostiene que la versión del agraviado resulta verás, y verosímil, presentando coherencia y solidez en su declaración, con corroboraciones directas y periféricas; asimismo, los problemas existentes entre las partes se evidencian de la deposición del agraviado en el plenario quien refiere que el motivo de la agresión de los acusados **H.M.M.** y a **H.R.M.J.**, ha sido por los problemas de terrenos que tienen con el acusado **H.M.M.** y que por ello el agraviado le había denunciado, y, precisamente, es por este motivo que el acusado **H.M.M.**, le reclama el día de los hechos, lo que motivó las agresiones físicas al agraviado por parte de éste y su

coacusado H.R.M.J.; al respecto, si bien es cierto, se advierte problemas entre las partes, lo que podría considerarse como presencia de incredulidad subjetiva, no obstante, en el presente caso, los medios probatorios actuados y valorados por el señor juez generan certeza de que la agresión física por parte de los acusados, que ocasionaron las lesiones al agraviado si ocurrieron, observándose que no solo otorgó validez probatoria a la declaración del agraviado, conforme se explicitara posteriormente al analizar al agravio de inexistencia de verosimilitud.

10.3. Con relación al cuestionamiento de la inexistencia de verosimilitud en la declaración del agraviado P.C.C., la defensa técnica cuestiona indicando que existiría contradicción del agraviado en lo referido a la identificación de la persona o personas que le causaron lesiones entre lo declarado en este juicio oral y en el proceso de infracción a la ley penal, seguido contra F.M.J., sin embargo el *Aquo* ha valorado de manera objetiva la existencia de verosimilitud en la sindicación del agraviado al advertir coherencia y solidez de la misma conforme lo ha declarado en el punto 4.3 de la apelada quién ante el plenario preciso que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F.M.J., en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente, habiendo individualizado la participación de cada uno de los acusados, y claro está que durante la audiencia única del proceso de infracción a la ley penal, expediente 1714-2016-Segundo Juzgado de Familia, el agraviado manifestó que las lesiones fueron inferidas por el menor infractor procesado, no habiendo sindicado en dicha audiencia a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., por motivos que estos no eran procesados en dicho expediente, pero durante este juicio oral, ha sido persistente y coherente su sindicación contra estos dos acusados, cuestionamiento que tampoco puede afectar la validez de la declaración del agraviado. Con relación al cuestionamiento en cuanto al lugar donde se cometió el hecho y donde existirían hasta dos versiones del agraviado, estos resultan ser irrelevantes que tampoco podrían invalidar su sindicación por cuanto, el hecho que haya dicho en su denuncia del 08 de abril del 2016, que los hechos se produjeron por encima del puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, señaló que se produjo a 50 metros de dicho puente, dichas aseveraciones no pueden restar verosimilitud a su sindicación atendiendo que en la constatación fiscal precisó a cuantos metros de dicho puente es que se realizó la

agresión, lo que no había especificado en su denuncia del 08 de abril de 2016; es menester precisar que el *Aquo* solo puede valorar las pruebas actuadas en juicio oral y emitir pronunciamiento en base a ello, empero la defensa técnica cuestiona la verosimilitud de la declaración del agraviado indicando que este habría indicado distintas características de la vía donde se produjeron los hechos tanto en la denuncia obrante en el expediente numero 1714-2016 tramitado en el Segundo Juzgado de Familia y en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, pero **la denuncia** de fecha 07 de junio de 2016, no ha sido ofertada como prueba, ni admitida mucho menos actuada durante el juicio oral, por lo que este extremo tampoco es de recibo por éste colegiado.

10.4. Respecto a los cuestionamientos de la defensa con relación a la falta de verosimilitud de la sindicación del agraviado en lo que corresponde a la agresión misma, al existir supuestamente imprecisiones y contradicciones en que habría incurrido el agraviado, no es de recibo por este órgano revisor, por cuanto la defensa técnica hace referencia al contenido en los documentos, tales como denuncia de fecha 08 de abril de 2016, declaración de fecha 16 de mayo de 2016, denuncia de fecha 04 de agosto de 2016, declaración del 26 de mayo de 2016, documentales, que no han sido actuadas en juicio oral, al no haber sido ofertados como medios de prueba por la defensa técnica, máxime si no se ha introducido a juicio oral, la declaración previa del agraviado **P.C.C.**, conforme a lo establecido por el artículo 378 numeral 6) del código procesal penal, al no haber evidenciado contradicción alguna la defensa técnica del acusado durante el examen del agraviado, habiendo el *Aquo* valorado de manera objetiva la declaración del agraviado al haber este aclarado al momento de su examen en juicio oral la forma, modo y circunstancia en que fue agredido por cada uno de los acusados, tomándose en cuenta que en el expediente 1714-2016 ha sido procesado únicamente el menor infractor F.M.J., mas no así los acusados y que los cuestionamientos de la defensa en este extremo no invalidan de ninguna manera las afirmaciones realizadas por el agraviado durante el plenario, por ende tienen validez probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

10.5. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica respecto a la verosimilitud externa que no existiría tal, de parte del agraviado al no haberse

detallado en la sentencia apelada cuales serian las corroboraciones periféricas de manera taxativa; para este órgano revisor, el *Aquo* ha realizado la valoración objetiva y razonada en cuanto a la existencia de verosimilitud en la imputación del agraviado, al estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo las mismas que le dotan de aptitud probatoria, tales como la declaración testimonial de C.A.C.R. y del examen pericial del médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, emitente del certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal; en tal sentido la aseveración del apelante que la declaración del testigo C.A.C.R., no reuniría la garantía de imparcialidad al ser hijo del agraviado, es menester precisar que si bien no es un testigo directo empero ha corroborado las circunstancias posteriores, al narrar que llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado sindicando como autores de tal agresión a los acusados H.M.M., H.R.M.J. y además de su menor hijo F.M.J., narrando la forma y circunstancia como fue agredido y que incluso ello motivo que este testigo en defensa de su padre junto con su hermano Yuliño fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que le agredieron a su progenitor, es mas por dicha conducta también este testigo se ha encontrado procesado por el delito de lesiones en agravio de la esposa del acusado H.M.M., doña E.A.J. -acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIPOL/HZ/CR.PNP:MOMTERREY de 08abril2016-, corroborando de esta manera la sindicación realizada por su padre y ello le dota de aptitud probatoria de cargo a la sindicación del agraviado; y, respecto a las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditadas con el examen del perito médico emitente del certificado médico legal quien durante el plenario preciso las lesiones sufridas por el agraviado, quién explico las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L, precisando las múltiples lesiones sufridas por el agraviado, con lo que se acredita la comisión del delito materia dealzada conjuntamente con el acta de constatación fiscal tal y como el *Aquo* lo ha precisado en el punto 4.3, por tanto, los cuestionamientos en este extremo no van a ser de recibo por este órgano revisor;

Dicho todo ello, se tiene que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

Décimo Primero: En cuanto al **segundo punto**, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que sus patrocinados han sido condenados pese a la insuficiencia probatoria y respecto a la participación de los hechos imputados, solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado, respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 como tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración del agraviado ha sido considerada por el Aquo como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia de los acusados, al haber reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, tal y como ya nos hemos pronunciado en el punto anterior, además de la existencia de pruebas periféricas como la testimonial de C.A.C.R., examen del perito médico legal Vladimir Ordaya Montoya, sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal.

Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración del agraviado examinada ante el Aquo, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración del agraviado reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral, encontrándose por ende debidamente motiva la recurrida conforme a ley.

Décimo segundo: en cuanto al **tercer punto de su escrito de apelación referido a la prueba indiciaria**, éste órgano revisor se ve imposibilitado de emitir pronunciamiento, debido a que no ha sido desarrollado en el recurso escrito, ni mucho menos ha sido materia de debate en la audiencia de apelación.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados H.M.M. y a H.R.M.J.; en consecuencia:

I. CONFIRMARON la sentencia, recaída en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados H.M.M. y a H.R.M.J., como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de P.C.C., e **IMPONE** a H.M.M. **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **H.R.M.J. UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, Notificándose. *Ponente Juez Superior (...)*.



Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución leída al procesado presente H.R.M.J. y se dispone la notificación de los inconcurrentes.



IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

MAGUIÑA CASTRO

VELEZMORO ARBAIZA

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES

instancia

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores: Aplica sentencia de primera

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. 2. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				1.
				2.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

E N C I A	DE			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA			
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,

			<p>la pena</p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que

S E N T E N	CALIDAD	EXPOSITIVA	<p>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE LA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

C I A	SENTENCIA		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista

de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de

conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple",

siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimen
		De las sub dimensiones					
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32
	Nombre de la sub dimensión				X		
	Nombre de la sub dimensión				X		
	Nombre de la sub dimensión					X	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24] Mediana	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	=
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad					
		1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]		
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta				
					X			[25 - 32]	Alta				
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja				
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre lesiones leves (codificar proteger los datos de toda personas citada en la sentencia bajo responsabilidad del tesista)

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	En esta parte se pega el texto de las sentencias de acuerdo a las pautas sugeridas, (No debe haber ningún dato personal)	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>					X				8	

		<p>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>			X								

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			2	4	6	8	10 [1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>									

Motivación de los hechos		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>										

Motivación del derecho		<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>											

Motivación de la pena		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</p>				X						

		<p>del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte expositiva de la	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p>										

Postura de las partes		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						10
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>										

	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>					X					

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>				X						

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>									

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

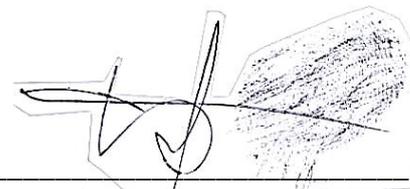
El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO.

Para la elaboración del presente trabajo de investigación titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02 2022 tramitado en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, se accedió a la información personalizada incluyendo el proceso judicial en estudio por lo tanto declaro conocer los hechos y la identidad de los sujetos involucrados en la presente investigación, por ello según el documento denominado declaración de compromiso ético el autor declara no difundirá los hechos ni alguna forma de identidad por lo que los datos de las persona están consignados con letras del abecedario demándate A demandado B etc. de esta manera referirme en abstracto en señal de respeto a la dignidad de las personas y en principio de reserva de conformidad a nuestra carta magna art 2 inciso 1 derecho de las personas inciso 7 el derecho al honor y la buena reputación a la intimidad personal familiar comprometiéndome a respetar por lo que declaro conocer las normas del reglamento de investigación de la ULADECH así como el reglamento de trabajo de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI que exigen veracidad originalidad en todo trabajo de investigación respeto el derecho al autor y a la propiedad intelectual finalmente el presente trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe y la veracidad

Tumbes 01 de febrero del 2022



Boza Márquez, Walter César
Código de estudiante: 0906031004
DNI N° 32264626